WALTER PALACIOS ANGLAS

INFORME TURNITIN PALACIOS ANGLAS WALTER R

turnitin-informe de tesis Sección 1 (Moodle TT)

IV-TI-202502-SEDE CENTRAL - CHIMBOTE-DERECHO-001330 (Moodle TT)

Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::1:3382811317

Fecha de entrega
22 oct 2025, 4:20 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
29 oct 2025, 11:01 a.m. GMT-5

Nombre del archivo
17149_WALTER_PALACIOS_ANGLAS_INFORME_TURNITIN_PALACIOS_ANGLAS_WALTER_R_227288_....doc

Tamaño del archivo
519.5 KB

104 páginas

32.550 palabras

176.527 caracteres

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado

Fuentes principales

6%	Fuentes de Internet
0%	Publicaciones
7%	Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

6% Fuentes de Internet

0% Publicaciones

7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1 Trabajos del estudiante

Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote **6%**

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción del problema.-

El delito de actos contra el pudor representa una de las formas más graves de vulneración de los derechos sexuales de las personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes. Este delito afecta directamente la integridad, dignidad y libertad sexual de las víctimas, generando consecuencias no solo a nivel personal y psicológico, sino también sociales y jurídicas. En tal sentido, el proceso penal para juzgar estos delitos demanda un tratamiento riguroso que respete el debido proceso, garantice la protección a la víctima y asegure la sanción proporcional del agresor.

Causas del problema

A nivel internacional, organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han advertido que los delitos sexuales, incluidos los actos contra el pudor, tienen causas estructurales como la cultura patriarcal, la normalización de la violencia sexual y la falta de educación sexual integral. Según UNICEF (2020), la mayoría de estos delitos son cometidos por personas cercanas a la víctima, en entornos familiares o escolares, y muchas veces no son denunciados por temor, estigmatización o desconfianza en la justicia.

Desde un enfoque nacional, el Código Penal peruano tipifica los actos contra el pudor en su artículo 176°, sancionando a quien realiza actos libidinosos sin consentimiento, sin llegar al acceso carnal. Según Ledesma Narváez (2022), estos delitos presentan dificultades probatorias por la escasa evidencia física, lo que exige una valoración razonada de la prueba indiciaria y testimonial, especialmente cuando la víctima es menor de edad. Además, la jurisprudencia del Poder Judicial ha señalado que debe garantizarse un enfoque de protección a la víctima y una interpretación con perspectiva de género y derechos humanos (Corte Suprema, Casación N.º 275-2019, Arequipa).

A nivel local, en el Distrito Judicial de Lima, se ha evidenciado una creciente preocupación por los delitos sexuales cometidos contra menores, siendo uno de los más frecuentes los actos contra el pudor. En el expediente N.º 04754-2007-0-1801-JR-PE-56, se identifican elementos claves para el análisis jurídico del proceso penal: los hechos denunciados, la conducta típica atribuida, las pruebas obtenidas, las medidas de protección dictadas, y los fundamentos de la sentencia en primera y segunda instancia. Estas etapas del proceso permiten observar la eficacia del sistema penal frente a este tipo de delitos y los criterios jurídicos aplicados en la determinación de responsabilidad y reparación.

Consecuencias jurídicas

Las consecuencias jurídicas derivadas del delito de actos contra el pudor se manifiestan principalmente en el plano penal, procesal y de protección de derechos. En el ámbito penal, la tipificación del delito implica la imposición de una sanción privativa de libertad que oscila entre 3 y 6 años, pudiendo agravarse si la víctima es menor de edad (Código Penal Peruano, 2023, art. 176-A).

Desde el punto de vista procesal, los actos contra el pudor exigen procedimientos que prioricen la protección de la víctima, especialmente en la toma de declaraciones, el uso de cámara Gesell y la aplicación de medidas de protección cautelares, conforme a la Ley N.º 30364 (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2021).

Además, el proceso penal involucra la fijación de reparación civil adecuada a los daños sufridos, lo cual requiere de una justificación clara por parte del órgano jurisdiccional. Tal como indica Castillo Alva (2021), la reparación civil no solo debe considerar el daño emergente y lucro cesante, sino también el daño moral, especialmente en delitos sexuales donde la víctima sufre afectaciones emocionales profundas.

En el caso del expediente judicial en análisis, se debe identificar cómo los jueces de primera y segunda instancia han abordado la acreditación del hecho, el análisis de la

prueba, los fundamentos jurídicos utilizados para imponer pena y reparación, así como los argumentos de la parte recurrente y la respuesta judicial.

Al respecto se presenta el trabajo de investigación denominado:

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL POR DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR; EXPEDIENTE N° 04754-2007-0-1801-JR-PE-56; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA. 2025

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son elementos que caracterizan al proceso penal por delito de actos contra el pudor; expediente N° 04754-2007-0-1801-JR-PE-56; Distrito Judicial de Lima?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Describir los elementos que caracterizan al proceso penal por delito de actos contra el pudor; expediente N° 04754-2007-0-1801-JR-PE-56; Distrito Judicial de Lima

1.3.2. Específicos

1.- Identificar los hechos que sirvieron de base para la tipificación de la conducta penada

2.- Identificar los hechos probados

3.- Identificar los fundamentos y decisión en primera instancia

4.- Identificar la pretensión recursal y los fundamentos expuestos en el recurso de apelación

5.- Identificar los fundamentos jurídicos y fácticos para determinar la pena y la reparación civil, en la sentencia de segunda instancia

1.4. Justificación

Justificación jurídica

La protección de los derechos fundamentales, como la dignidad humana, la integridad personal y la libertad sexual, tiene un sustento constitucional explícito en el artículo 2

de la Constitución Política del Perú. Dentro del marco del Derecho Constitucional, los delitos contra el pudor constituyen una grave violación a los derechos personalísimos de la víctima, por lo cual el Estado debe garantizar mecanismos judiciales eficaces que protejan a la persona frente a estas agresiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que los Estados están obligados a investigar, juzgar y sancionar adecuadamente las violaciones de derechos sexuales, asegurando a las víctimas el acceso a la justicia, la reparación integral y la no repetición (Corte IDH, 2020). Esta obligación se articula con el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, que deben estar presentes en cada etapa del proceso penal.

Según García Cavero (2020), los jueces tienen la responsabilidad de aplicar una interpretación conforme con los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, sobre todo en casos que involucran delitos sexuales, donde existe una situación estructural de vulnerabilidad de la víctima. La presente investigación se justifica desde el enfoque constitucional al analizar si las resoluciones judiciales contenidas en el expediente N.° 04754-2007-0-1801-JR-PE-56 del Distrito Judicial de Lima han garantizado los derechos fundamentales de las partes involucradas, especialmente de la víctima.

Justificación teórica

El marco teórico de este estudio se enmarca dentro de las teorías constitucionalistas del proceso penal y la teoría de los derechos fundamentales, que conciben al proceso penal no solo como una herramienta para sancionar delitos, sino como un instrumento de protección de la dignidad humana y del orden constitucional.

Como plantea Cárdenas Quinteros (2021), en los delitos de carácter sexual como los actos contra el pudor, el sistema de justicia debe operar desde un enfoque integral y protector de los derechos fundamentales, evaluando no solo la tipicidad penal, sino también la razonabilidad de las medidas de protección, la proporcionalidad de la pena y la suficiencia de la reparación civil. De este modo, la investigación adquiere un sentido

teórico relevante al indagar cómo se materializan estos principios constitucionales en el caso concreto.

Además, el enfoque cualitativo permite interpretar cómo los fundamentos jurídicos, tanto en primera como en segunda instancia, están alineados con el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad y el principio del interés superior del niño.

Justificación metodológica

Metodológicamente, esta investigación es de tipo cualitativo, con diseño no experimental y de nivel descriptivo. El estudio se centra en la revisión, análisis e interpretación de documentos jurídicos contenidos en el expediente judicial, lo cual se alinea con el paradigma hermenéutico propio del enfoque cualitativo.

Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2021), los estudios cualitativos permiten comprender los significados sociales, jurídicos y humanos que subyacen a las decisiones judiciales. En ese sentido, el análisis documental de un expediente penal es una estrategia metodológica válida y rigurosa para identificar hechos probados, fundamentos jurídicos, medidas de protección, argumentos recursales y criterios para la reparación civil, bajo un enfoque constitucional.

Este estudio se vincula con la línea de investigación en Derecho Constitucional de la ULADECH Católica, al centrarse en el análisis de cómo el poder judicial garantiza o no los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso penal por delitos que afectan derechos constitucionalmente protegidos, como la integridad y libertad sexual.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Martínez y Pérez (2021), en la investigación "Actos sexuales sin consentimiento: respuesta judicial y derechos de la víctima", realizada en España, se propusieron evaluar cómo se protegen los derechos fundamentales de las víctimas en procesos penales por delitos sexuales. El estudio fue cualitativo y se basó en entrevistas a operadores de justicia y revisión de sentencias. Concluyeron que: 1) El proceso penal debe ser reformulado para garantizar mayor protección a la víctima, señalando que el uso de estereotipos perjudica la valoración de los hechos probados y las decisiones judiciales sobre reparación; 2) Se constató que la aplicación de estereotipos de género por parte de jueces y fiscales limita la imparcialidad judicial, lo que genera una afectación indirecta al derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas de delitos sexuales; 3) El estudio reveló que, pese a la existencia de normas de protección, en la práctica judicial persisten deficiencias en la motivación de las sentencias, lo que debilita la tutela judicial efectiva y abre espacios para decisiones arbitrarias; 4) Se advirtió que los mecanismos de reparación civil suelen ser insuficientes o simbólicos, sin atender de manera adecuada al daño moral, psicológico y social que enfrentan las víctimas, lo que contradice los estándares internacionales de reparación integral; 5) Los resultados señalaron la necesidad de fortalecer la formación en perspectiva de género de los operadores de justicia, a fin de garantizar que las valoraciones probatorias y las decisiones judiciales se orienten a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas; 6) Finalmente, se concluyó que el sistema penal, tal como está configurado, prioriza la sanción del agresor, pero descuida el acompañamiento y la protección real de la víctima durante todo el proceso judicial, lo que genera revictimización y desconfianza hacia la justicia.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: El objetivo de investigación se conecta con el antecedente español porque ambos analizan jurídicamente el proceso penal en delitos sexuales como espacios en los que se juega la

eficacia de la protección de derechos fundamentales de las víctimas. Mientras el antecedente identifica deficiencias estructurales en la justicia española, el objetivo en Perú busca describir elementos procesales concretos que pueden reflejar o contradecir esas mismas deficiencias, generando así un aporte comparado y contextualizado al derecho procesal penal y a los derechos humanos.

En un estudio en España, López y Sánchez (2021), La valoración de la prueba en delitos sexuales: un análisis jurisprudencial (Universidad Complutense de Madrid), cuyo objetivo fue analizar cómo los jueces determinan la concurrencia de hechos en delitos sexuales, aplicando metodología cualitativa de revisión de sentencias, se concluyó que: 1) La valoración probatoria se centra en la coherencia interna del relato de la víctima y en los indicios periféricos. Estos hallazgos se relacionan con el caso peruano al evidenciar que la subsunción depende de la fijación de hechos probados; 2) Se identificó que la falta de parámetros uniformes en la valoración probatoria genera disparidad en las decisiones judiciales, lo que afecta el principio de seguridad jurídica y puede producir resoluciones contradictorias en casos semejantes; 3) El análisis jurisprudencial reveló que la credibilidad de la víctima sigue siendo un eje central en la determinación de la culpabilidad, lo que, en ausencia de pruebas materiales directas, otorga a la valoración subjetiva del testimonio un peso determinante; 4) Se concluyó que el uso de indicios periféricos, aunque necesario, puede derivar en decisiones influenciadas por estereotipos o apreciaciones personales del juzgador, lo cual plantea un riesgo para la garantía del debido proceso; 5) El estudio evidenció la importancia de aplicar estándares internacionales de prueba en delitos sexuales, como los recomendados por el Comité CEDAW y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para evitar sesgos y reforzar la protección de la víctima; 6) Finalmente, se estableció que la jurisprudencia española muestra una tendencia hacia la flexibilización del estándar probatorio en delitos sexuales, lo que resulta pertinente para el contexto peruano, donde la subsunción típica requiere reforzar la motivación judicial a fin de legitimar la sanción penal.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: El objetivo de investigación peruano se vincula jurídicamente con el antecedente de López y Sánchez (2021) porque ambos estudios abordan la relación entre valoración probatoria, fijación

de hechos probados y subsunción jurídica en delitos sexuales, evidenciando que la decisión judicial depende en gran medida de cómo se aprecia el testimonio de la víctima y los elementos indiciarios. Esta conexión permite insertar el análisis del expediente en Lima dentro de un marco comparado que resalta la relevancia de la prueba en la tutela de derechos fundamentales y en la correcta aplicación del derecho penal.

Estudio internacional de Ferreira (2021), La proporcionalidad de la pena en delitos sexuales en menores: análisis en Brasil, cuyo objetivo fue examinar la aplicación judicial de la proporcionalidad penal en casos de actos contra el pudor, utilizando metodología comparativa de sentencias, concluyó que: 1) Las reparaciones civiles se fijan tomando en cuenta no solo el daño material, sino el psicológico y social de la víctima; 2) El estudio demostró que la proporcionalidad de la pena en delitos sexuales contra menores en Brasil no se limita al ámbito punitivo, sino que incorpora criterios de prevención general y especial, asegurando que la sanción cumpla una función disuasiva y de resocialización; 3) Se concluyó que los jueces brasileños tienden a fundamentar la proporcionalidad de la pena a partir de estándares internacionales, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, reforzando el principio del interés superior del menor como eje rector; 4) El análisis reveló que las reparaciones civiles fijadas buscan restaurar integralmente a la víctima, incorporando compensaciones por afectaciones psicológicas y sociales, lo que fortalece la visión de justicia restaurativa en el derecho comparado; 5) Se identificó que la motivación judicial en estos casos prioriza la dignidad humana como principio constitucional básico, lo que legitima la severidad de las penas y evita cuestionamientos por vulneración del principio de legalidad; 6) Finalmente, la investigación concluyó que la proporcionalidad penal en Brasil presenta similitudes con la experiencia peruana, como se observa en el caso de Lima, en tanto la reparación civil fue establecida considerando el daño moral y psicológico, consolidando una convergencia regional en materia de protección reforzada a menores víctimas de delitos sexuales.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: Se vincula jurídicamente con el antecedente de Ferreira (2021) porque ambos estudios analizan cómo se estructura la respuesta judicial frente a delitos sexuales, particularmente en lo

relativo a la proporcionalidad de la pena y la fijación de la reparación civil. El análisis del expediente en Lima no solo permite describir los elementos del proceso penal, sino también contrastarlos con tendencias internacionales que priorizan la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, garantizando que la respuesta penal y civil sea proporcional a la gravedad del hecho y a los efectos ocasionados.

González Rodríguez (2020), en su estudio titulado “La tutela judicial efectiva en casos de violencia sexual infantil: análisis de sentencias penales”, desarrollado en Colombia, tuvo como objetivo analizar cómo se resuelve el proceso penal en casos de abuso sexual infantil en la jurisdicción ordinaria. La metodología fue cualitativa, con análisis documental de 12 sentencias emitidas entre 2015 y 2019. El autor concluyó: 1) Que, muchos jueces no aplican adecuadamente el principio del interés superior del niño, y que existe debilidad en la motivación de las sentencias, especialmente en lo relacionado a la tipificación de la conducta y la individualización de la pena; 2) El estudio evidenció que en diversos fallos se privilegia la valoración de pruebas materiales sobre la declaración de los menores, lo que limita el reconocimiento de la credibilidad del testimonio infantil como prueba principal en delitos sexuales; 3) Se concluyó que persisten deficiencias en la capacitación de jueces y fiscales sobre perspectiva de infancia y derechos humanos, lo que repercute en decisiones poco protectoras hacia las víctimas menores de edad; 4) El análisis permitió identificar que la falta de motivación adecuada en las sentencias no solo afecta la correcta subsunción típica, sino que también genera riesgos de revictimización al no considerar el impacto emocional del proceso judicial en los niños; 5) Se determinó que la tutela judicial efectiva en casos de violencia sexual infantil en Colombia aún enfrenta serias limitaciones por la ausencia de protocolos unificados de actuación judicial que garanticen procesos más rápidos y con acompañamiento psicológico integral; 6) Finalmente, el estudio destacó que la débil aplicación del principio del interés superior del niño implica no solo un problema jurídico, sino también un incumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, en especial frente a la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Vinculación con el objetivo general de la investigación: El objetivo de investigación propuesto se vincula con el antecedente de González Rodríguez (2020) porque ambos analizan la respuesta judicial en procesos penales por delitos sexuales contra menores, destacando la relevancia del principio del interés superior del niño y la motivación de las sentencias. Mientras el estudio colombiano evidenció deficiencias en la tipificación y en la individualización de la pena, la investigación en Lima busca describir los elementos del proceso penal en un caso concreto, lo que permite verificar si dichas falencias también se presentan en el contexto peruano. Esta conexión se sustenta jurídicamente en la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva (art. 139.3 de la Constitución peruana) y en la protección de los derechos fundamentales de los menores víctimas (art. 4 y art. 2 inc. 1 de la Constitución, así como la Convención sobre los Derechos del Niño).

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Córdova Ríos (2023), en la tesis La motivación judicial en sentencias por delitos de actos contra el pudor. Expedientes del Distrito Judicial de Huánuco, presentada en la Universidad Peruana Los Andes, se propuso analizar la calidad de la motivación jurídica y fáctica de las sentencias en primera y segunda instancia. Empleó una metodología cualitativa basada en el análisis documental de expedientes seleccionados por muestreo intencional. La investigación concluyó que: 1) Las sentencias carecen de un desarrollo adecuado de los hechos probados, la fundamentación de la pena impuesta y los argumentos para desestimar o acoger recursos de apelación, lo que debilita la legitimidad del fallo judicial; 2) El estudio evidenció que, en la mayoría de sentencias revisadas, la motivación judicial se limita a la transcripción de normas legales sin un análisis contextualizado de su pertinencia, lo que afecta la claridad y solidez de las resoluciones; 3) Se concluyó que existe una tendencia a fundamentar de manera insuficiente la valoración de la prueba, en especial respecto a la credibilidad del testimonio de la víctima, lo que genera riesgos de arbitrariedad en la decisión; 4) El análisis permitió identificar que las resoluciones de segunda instancia, lejos de corregir las deficiencias de la primera, reproducen muchas veces los mismos vacíos argumentativos, debilitando el principio de doble instancia; 5) Se determinó que la falta

de motivación adecuada en materia de individualización de la pena impide verificar el respeto al principio de proporcionalidad, al no justificar la relación entre la gravedad del hecho y la sanción impuesta; 6) Se destacó que la deficiencia en la motivación de las sentencias no solo compromete la validez jurídica de los fallos, sino que también afecta la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia y la percepción de protección de las víctimas; 6) Finalmente, el estudio concluyó que resulta urgente fortalecer la formación de jueces en técnicas de argumentación y redacción judicial, a fin de garantizar sentencias debidamente motivadas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: El objetivo de investigación se vincula con el antecedente de Córdova Ríos (2023) porque ambos analizan la fundamentación judicial en procesos penales por delitos de actos contra el pudor. Mientras el estudio en Huánuco evidenció deficiencias en la motivación de los hechos probados, la pena y la resolución de recursos de apelación, la investigación en Lima busca describir los elementos del proceso penal en un caso específico, lo que permite contrastar si estas falencias también se presentan en la práctica judicial local. Este vínculo se justifica jurídicamente en la obligación constitucional de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones (art. 139 incs. 3 y 5 de la Constitución).

Espinoza Alvarado, J. C. (2023) en la tesis Delito de tentativa de violación sexual y actos contra el pudor en los Juzgados Penales Colegiados de Huánuco, año 2021, Universidad de Huánuco, tuvo como objetivo establecer la relación entre tentativa de violación y actos contra el pudor en el procesamiento penal. Utilizó enfoque cuantitativo correlacional (encuestas a 40 abogados penalistas) y concluyó que: 1) La reclasificación del tipo penal sin prueba clara genera vulneración a las garantías procesales del imputado, incidiendo en la debilidad del proceso penal; 2) El estudio permitió identificar que la confusión entre tentativa de violación y actos contra el pudor no solo afecta la tipificación penal, sino también la proporcionalidad de la sanción impuesta, generando un impacto directo en la legitimidad del fallo; 3) Se concluyó que, en muchos casos, los jueces recurren a la reclasificación del tipo penal para justificar la

imposición de penas menores, lo cual debilita el principio de legalidad y puede interpretarse como una afectación a la tutela judicial efectiva; 4) El análisis de los abogados penalistas encuestados reflejó que la inseguridad jurídica es un riesgo latente en los procesos donde se discute la tentativa de violación frente a actos contra el pudor, ya que la falta de criterios uniformes provoca resoluciones contradictorias; 5) Se estableció que la ausencia de pruebas sólidas en la calificación de la tentativa genera un escenario de vulneración de garantías procesales, al priorizar presunciones sobre hechos debidamente acreditados; 6) El trabajo concluyó también que es necesario reforzar la capacitación de los jueces y fiscales en la interpretación de los elementos típicos de ambos delitos, a fin de evitar confusiones que deriven en reclasificaciones arbitrarias; 5) Finalmente, se determinó que la correcta delimitación dogmática entre tentativa de violación y actos contra el pudor constituye un requisito indispensable para la seguridad jurídica, la protección de la víctima y el respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: El objetivo de investigación se vincula con el antecedente de Espinoza Alvarado (2023) porque ambos analizan el proceso penal en delitos sexuales y su relación con la correcta subsunción del tipo penal. Mientras el estudio en Huánuco concluyó que la reclasificación entre tentativa de violación y actos contra el pudor sin prueba suficiente vulnera las garantías procesales del imputado, la investigación en Lima busca describir los elementos del proceso penal en un caso específico, lo que permite verificar si esta problemática también se presenta en el ámbito local. Este vínculo se fundamenta jurídicamente en el principio de legalidad y tipicidad (art. 2, inc. 24, lit. d) y en la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso (art. 139, incs. 3 y 14 de la Constitución).

Estudio nacional de Rojas (2020), La prueba en delitos sexuales contra menores en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cuyo objetivo fue evaluar cómo se configuran los hechos probados en procesos por delitos sexuales, empleando metodología analítica de sentencias, concluyó que: 1) Los jueces priorizan la declaración de la víctima corroborada con peritajes psicológicos; 2) Se concluyó que, si bien la declaración de la víctima es el eje central en la valoración judicial, los jueces

tienden a exigir su coherencia y persistencia a lo largo del proceso, reforzando su credibilidad con pericias psicológicas que actúan como prueba de corroboración indirecta; 3) El análisis reveló que existe una tendencia jurisprudencial a privilegiar la prueba testimonial de la víctima menor de edad frente a otros medios de prueba materiales, lo que refleja la necesidad de adoptar estándares de protección diferenciada en casos de violencia sexual infantil; 4) Se determinó que, en algunos fallos, la ausencia de pericias complementarias no necesariamente debilita la sentencia, siempre que la declaración de la víctima cumpla con parámetros de coherencia, espontaneidad y verosimilitud; 5) El estudio evidenció que persiste el riesgo de una sobrevaloración de la prueba psicológica, utilizándola no solo como un medio de corroboración del daño emocional, sino como elemento determinante de la credibilidad de la víctima, lo cual puede generar distorsiones en la motivación judicial; 6) Se concluyó que, para fortalecer la legitimidad de las sentencias, es necesario que los jueces fundamenten expresamente por qué la declaración de la víctima se considera suficiente para configurar los hechos probados, evitando la aplicación automática de criterios estandarizados; 7) Finalmente, el trabajo resaltó que la correcta configuración de los hechos probados en delitos sexuales contra menores requiere una armonización entre los estándares internacionales de protección a la niñez (Convención sobre los Derechos del Niño) y los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: El objetivo de investigación se vincula con el antecedente de Rojas (2020) porque ambos estudios analizan la forma en que se configuran los hechos probados en procesos penales por delitos sexuales. En el caso de Lima Norte, se concluyó que la declaración de la víctima, corroborada con peritajes psicológicos, constituye el eje probatorio central, lo cual guarda correspondencia con el expediente N° 04754-2007-0-1801-JR-PE-56 de Sullana, donde mediante convención probatoria se validaron los hechos narrados por la menor y su madre. Jurídicamente, este vínculo se fundamenta en el principio de presunción de inocencia y valoración racional de la prueba (art. 2, inc. 24, lit. e, de la Constitución), así como en el derecho a la prueba y la tutela jurisdiccional efectiva (art. 139, incs. 3 y 5 de la Constitución), que obligan a los jueces a motivar de manera suficiente la

relevancia de la declaración de la víctima y su corroboración pericial en la determinación de la responsabilidad penal.

Levano Condori, Y. F. (2016) en la tesis Caracterización del proceso sobre el delito de actos contra el pudor en menores en el expediente N.° 00659-2015-66-0801-JR-PE, ULADECH Católica – sede Chimbote, tuvo como objetivo caracterizar integralmente dicho proceso penal. Con un enfoque cualitativo documental centrado en un expediente concreto, concluyó que: 1) La motivación judicial fue insuficiente, especialmente en la individualización de hechos probados, fundamentos jurídicos y reparación civil, lo cual incide directamente en la coherencia del proceso penal; 2) Se concluyó que la insuficiencia en la motivación judicial afecta directamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no garantizar que la sentencia cumpla con los estándares de fundamentación exigidos por la Constitución y el Código Procesal Penal; 3) El estudio evidenció que la falta de claridad en la determinación de hechos probados genera incertidumbre jurídica tanto para la víctima como para el acusado, debilitando la legitimidad de la resolución emitida; 4) Se determinó que la ausencia de una adecuada individualización de la pena impuesta limita el control ciudadano y jurisdiccional sobre la proporcionalidad de la sanción, lo cual constituye un déficit en el cumplimiento del principio de legalidad penal; 5) La investigación reveló que la reparación civil fijada en el caso analizado careció de un sustento suficiente respecto a los daños psicológicos y sociales ocasionados a la víctima, lo que contradice el mandato constitucional de brindar protección reforzada a los menores de edad; 6) Se concluyó que la debilidad en la motivación jurídica refleja un problema estructural en la formación de jueces respecto a la técnica de redacción de sentencias en materia penal, lo cual se proyecta en resoluciones poco consistentes y de baja calidad argumentativa; 7) El análisis permitió advertir que la sentencia no integró adecuadamente principios constitucionales como el interés superior del niño y la dignidad humana, los cuales deberían ser el eje rector en casos de delitos sexuales contra menores; 8) Finalmente, se constató que la insuficiencia en la motivación judicial no solo incide en la coherencia del proceso penal, sino que también aumenta el riesgo de revocación en segunda instancia, generando dilaciones y desconfianza en la administración de justicia.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: Se vincula jurídicamente con el antecedente porque ambos buscan caracterizar procesos penales por actos contra el pudor en menores desde expedientes judiciales, y porque los hallazgos de Levano sobre la deficiente motivación judicial sirven como antecedente crítico para analizar si en el expediente de Sullana se reproducen, superan o corrigen esas mismas deficiencias en la valoración de hechos y fundamentos jurídicos.

2.1.3. Antecedentes Regionales. -

Morales, (2023), en su tesis Principio de presunción de inocencia frente a la detención en delitos de actos contra el pudor, desarrollada en la Universidad César Vallejo, sede Piura, tuvo como objetivo general analizar si la detención en flagrancia basada únicamente en la denuncia sin corroboración vulnera el principio de presunción de inocencia en casos de actos contra el pudor; empleó metodología cualitativa con entrevistas semiestructuradas y guía de entrevista dirigida a fiscales y abogados. La investigación concluyó que: 1) La práctica de detención por mera sindicación sin evidencia temprana genera vulneración legal, afectando la integridad del proceso penal y la valoración jurídica de los hechos tipificados; 2) Se concluyó que la detención en flagrancia sustentada únicamente en la denuncia sin corroboración inmediata desnaturaliza la finalidad garantista del proceso penal, pues convierte una medida excepcional en una sanción anticipada; 3) El análisis permitió advertir que la práctica de detener sin pruebas iniciales afecta la confianza en el sistema de justicia, pues coloca al imputado en una posición de indefensión contraria al principio de igualdad procesal; 4) La investigación evidenció que los operadores jurídicos reconocen la tensión entre la necesidad de proteger a la víctima y el respeto a las garantías del investigado, sin embargo, se tiende a priorizar la inmediatez de la detención sin observar el estándar de prueba mínima exigido constitucionalmente; 5) Se determinó que esta práctica afecta no solo la presunción de inocencia, sino también el principio de proporcionalidad, al aplicar medidas restrictivas de libertad sin un sustento probatorio razonable; 6) Los resultados revelaron que la detención por sindicación aislada fomenta el riesgo de denuncias infundadas o instrumentalizadas, lo cual compromete seriamente la legitimidad de la respuesta penal; 7) Se concluyó que existe una falta de uniformidad en

los criterios empleados por fiscales y jueces al aplicar la detención en flagrancia, lo que evidencia la necesidad de lineamientos jurisprudenciales más claros para compatibilizar la persecución penal con la protección de derechos fundamentales; 8) Finalmente, se constató que reforzar la exigencia de corroboración temprana no debilita la lucha contra los delitos sexuales, sino que fortalece la calidad de las decisiones judiciales y asegura un equilibrio entre tutela de la víctima y garantías del imputado.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: La vinculación jurídica es que ambos estudios confluyen en el análisis del proceso penal por actos contra el pudor, donde tu investigación describe sus elementos caracterizadores en un expediente concreto, y el antecedente de Morales (2023) problematiza la afectación al principio de presunción de inocencia en este tipo de procesos. En conjunto, ambos aportes permiten evaluar la legalidad, coherencia y respeto de garantías constitucionales en la administración de justicia penal en casos de actos contra el pudor.

Investigación local de Vásquez (2022), Medidas de protección en delitos sexuales contra menores en Piura, cuyo objetivo fue analizar la eficacia de las medidas cautelares de protección, con metodología cualitativa basada en entrevistas y revisión de expedientes, concluyó que: 1) Su aplicación inmediata reduce la revictimización y garantiza el acceso a la justicia; 2) Se concluyó que la eficacia de las medidas de protección no solo radica en su aplicación inmediata, sino también en la adecuada coordinación entre jueces, fiscales y la Policía Nacional para garantizar su cumplimiento real; 3) El estudio evidenció que la celeridad en la adopción de medidas cautelares contribuye a fortalecer la confianza de las víctimas y sus familias en el sistema de justicia, evitando la percepción de impunidad; 4) Se determinó que, aunque las medidas reducen la revictimización, su efectividad depende de un seguimiento constante por parte de las autoridades, pues en algunos casos se detectaron incumplimientos sin consecuencias procesales; 5) La investigación permitió advertir que existe una brecha entre la normativa que ampara a los menores y su aplicación práctica, lo que demanda mayor capacitación a los operadores de justicia en perspectiva de género y derechos de la niñez; 6) Se concluyó que las medidas de protección cumplen una doble función: por un lado, garantizan la seguridad física y emocional de

la víctima, y por otro, facilitan el adecuado desarrollo del proceso penal al evitar presiones o intimidaciones del agresor; 7) Los hallazgos revelaron que las medidas cautelares generan un impacto preventivo, desincentivando la reincidencia del agresor y contribuyendo a la protección integral de los menores; 8) Finalmente, se constató que la aplicación de estas medidas debe estar acompañada de soporte psicológico y social a las víctimas, ya que la sola disposición judicial no basta para asegurar la reparación integral del daño sufrido.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: La investigación de Vásquez (2022) se vincula jurídicamente con el objetivo actual porque ofrece un marco de referencia para evaluar la dimensión protectora del proceso penal, aspecto que forma parte de los elementos que deben caracterizarse en el expediente analizado.

Castillo Corzo, M. de l. Á. (2021), en la tesis Caracterización del proceso sobre actos contra el pudor en menor de edad. Expediente N.° 03182-2018-9-2001-JR-PE-04, Corte Superior de Justicia de Piura, realizada en la CULadech Católica – sede Piura, tuvo como objetivo determinar las características del proceso penal en dicho expediente; utilizó enfoque mixto (cuantitativo-cualitativo), nivel exploratorio-descriptivo, mediante análisis documental del expediente y entrevistas. Concluyó que: 1) Las etapas del proceso (tipificación, hechos probados, medidas, pena, reparación) presentan deficiencias en la motivación judicial y en la aplicación de protocolos de protección, afectando la coherencia del proceso penal regional; 2) Se evidenció que la falta de uniformidad en la aplicación de criterios jurisprudenciales genera inconsistencias en la tipificación del delito y en la determinación de los hechos probados, debilitando la solidez del fallo; 3) El estudio permitió concluir que la ausencia de una fundamentación exhaustiva en la motivación judicial afecta la legitimidad de la decisión y genera desconfianza en las partes procesales; 4) Se determinó que los protocolos de protección de menores víctimas de violencia sexual son aplicados de manera parcial, lo que limita la eficacia de las medidas orientadas a evitar la revictimización; 5) Los hallazgos revelaron que la individualización de la pena carece de una adecuada ponderación entre agravantes y atenuantes, lo que repercute en la proporcionalidad de la sanción impuesta;

6) Se concluyó que la reparación civil, aunque fijada, no siempre responde de manera proporcional al daño psicológico y social acreditado, reflejando un tratamiento insuficiente del principio de integralidad en la reparación; 7) El análisis del expediente evidenció debilidades en la actuación del Ministerio Público, especialmente en la construcción de la teoría del caso y en la sustentación probatoria ante el juzgado; 8) La investigación permitió advertir que las entrevistas realizadas a operadores de justicia muestran la necesidad de mayor capacitación en perspectiva de derechos humanos, género e interés superior del niño para fortalecer la calidad de las resoluciones; 9) Finalmente, se constató que las deficiencias identificadas en el proceso penal regional reflejan un problema estructural del sistema de justicia, que requiere mejoras normativas y prácticas para garantizar una tutela judicial efectiva en casos de delitos sexuales contra menores.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: El vínculo jurídico está en que ambos trabajos buscan caracterizar jurídicamente el proceso penal en delitos de actos contra el pudor a partir de expedientes específicos, evaluando su coherencia, fundamentación y respeto a garantías procesales. Tu investigación se articula con la de Castillo al ampliar el análisis a otro expediente, lo que contribuye a un diagnóstico regional comparativo sobre las falencias y fortalezas en la tramitación de este tipo de procesos.

Ramírez Moreno, P. L. (2021), en su tesis Valoración de la prueba y delito de actos contra el pudor modalidad de tocamientos indebidos, distrito de Tarapoto, Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo – Tarapoto (Piura región), se propuso analizar cómo los operadores judiciales valoran las pruebas en delitos de actos contra el pudor; implementó un diseño cuantitativo correlacional con encuestas a 8 jueces y 18 abogados. Encontró que solo un 40 % realiza una valoración adecuada, y que hay asociación significativa entre valoración deficiente y errores en tipificación y reparación civil ($r = 0.633$, $p < 0.05$), evidenciando fallas probatorias relevantes en procesos regionales vinculados con el objetivo general; el estudió concluyó que: 1) Se concluyó que la deficiente valoración de la prueba repercute directamente en la correcta subsunción de los hechos, generando decisiones judiciales que carecen de plena

coherencia normativa; 2) El estudio permitió determinar que la insuficiente capacitación de jueces y abogados en técnicas de valoración probatoria constituye un factor que incrementa los errores en la determinación de responsabilidad penal; 3) Se evidenció que los casos en los que la valoración probatoria fue deficiente presentaron mayores dificultades en la individualización de la pena y en la proporcionalidad de la reparación civil, lo que afecta los derechos de las víctimas; 4) El análisis estadístico confirmó que existe una relación significativa entre la debilidad en la valoración de pruebas y la ausencia de una motivación judicial sólida, lo que compromete la legitimidad del fallo; 5) Se concluyó que la tendencia a dar mayor peso a testimonios aislados sin corroboración pericial limita la objetividad de las decisiones y aumenta el riesgo de vulnerar garantías procesales; 6) La investigación reveló que la aplicación de estándares internacionales, como la perspectiva del interés superior del niño y la protección de la dignidad humana, no es homogénea en las resoluciones judiciales regionales; 7) Se advirtió que la reparación civil fijada en varios procesos carece de un criterio uniforme que contemple integralmente los daños materiales, psicológicos y sociales sufridos por la víctima; 8) Finalmente, se concluyó que el fortalecimiento de la formación de operadores judiciales en valoración de la prueba y en técnicas de motivación jurídica resulta imprescindible para elevar la calidad y coherencia de las resoluciones en delitos contra el pudor.

Vinculación con el objetivo general de la investigación: El objetivo de tu investigación se vincula jurídicamente con el antecedente de Ramírez Moreno (2021) porque ambos abordan el delito de actos contra el pudor desde la perspectiva procesal, siendo que la descripción de los elementos de un proceso (tu investigación) encuentra un complemento en el análisis de la valoración probatoria (antecedente), puesto que esta última constituye uno de los elementos centrales que determinan la legitimidad y coherencia del proceso penal.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio Del Ius Puniendi

García Cavero, 2012), señala:

> Que el Ius Puniendi dependerá de la función que se le asigne a la pena, en razón de lo que legítima la existencia del derecho penal (fundamento funcional, como lo llama Mir Puig). Sobre esta cuestión se han presentado corrientes que abogan por la falta de legitimidad del derecho penal. Lo que significa que no habría un fundamento funcional para el Ius Puniendi. Dentro de esta tendencia cabe incluir no solo las tesis abolicionistas en sus distintas variantes, sino también aquellas que se apoyan en ideas anarquistas y marxistas para cuestionar la sociedad actual y sus estructuras. Cabe mencionar la llamada criminología crítica, la cual tuvo impulso en los años 80 y los 90. La interpretación que hace ver la realidad penal parte de la idea de que el estado necesita de los delincuentes y su castigo como medio de dominación, utilizando la pena como pretexto para mantener las estructuras de dominio y un control de los grupos del poder. Indicar que estas posturas son actualmente minoritarias y focalizan siempre el problema desde una perspectiva ideológica y para un determinado sector social.

> (Villavicencio, 2008) “La función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Derecho Penal subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso, partimos del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Así, el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano”. **(Alva, 2016)**

"La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general". (Hurtado Pozo, 1987).

A la vista de todo esto, el Derecho Penal como la parte del Ordenamiento jurídico, reguladora del poder punitivo del Estado, que, para proteger valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas, y/o medidas de seguridad. (Carbonell, 1999, p. 33)

2.2.1.2. Los principios aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.3. Presunción de inocencia

Se considera inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario. El Tribunal Supremo de Sentencia Español, cita lo siguiente: " la presunción de inocencia, (…) está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (STC N° 124/2001 MADRID, 15 de agosto del 2001)

Lo expuesto es reforzado por la sentencia de Casación Nº 03-2007, citado por Neyra Flores (2010), que en su fundamento Séptimo manifiesta que: "Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia, es que la actividad probatoria realizada en el proceso debe ser suficiente, (...) referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y puedan sostener un fallo condenatorio". **(Abad, 2005)**

2.2.1.4. Principio del derecho de defensa

"Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia". (Mesia, 2004, pág. 105).

2.2.1.5. Debido proceso.

El debido proceso tiene su origen se descompone en: "el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Landa, 2002).

A lo expuesto el debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, por constituirse como una garantía constitucional que va limitar al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo, sin embargo se encuentra amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. Por Neyra Flores (2010), Décimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso" (p.122).

2.2.1.6. Principio del derecho de defensa

Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con un uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o táctica, o por una negligencia que es imputable a la parte. "La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia". (Mesia, 2004, pág. 105).

"Se presume su inocencia a toda persona que no se le haya probado su culpa, de acuerdo a ley en un juicio público, respetando así con ello todas las garantías brinda la ley. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional". **(Muñoz Conde, 2001)**

2.2.1.7. Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva

Este principio "se encuentra consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la misma que carece de estudio independiente, pero que sin embargo se encuentra reconocido por el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú, de modo que incurrir a su infracción se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por lo que garantiza a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia a través de un procedimiento legalmente permitido, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia firme y motivada, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena con el delito realizado. Cabe resaltar que su y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial".

En términos de Mixan Mas Cit. Calderón Sumarriva (2011) "Décimos que: el debido proceso implica: 1) deber - jurídico del órgano jurisdiccional, por garantizar la eficacia y eficiencia de su función jurisdiccional está sujeta a las exigencias de la legitimidad. 2) Jurídico – procesal, dicho principio debe cumplirse en todo el

procedimiento que implica el proceso penal, por lo que el debido proceso significa la observancia y el cumplimiento de las reglas exigibles dentro del procedimiento" (p.47).

2.2.1.8. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.8.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución política del Perú, "en su Artículo 139 inc. 1, faculta como derecho único y exclusivo al poder judicial, para que a través de sus órganos jurisdiccionales, cumplan con su función de administrar justicia, con excepción precisado en el art. 149 de la misma norma ya que faculta a las autoridades de la Comunidades Campesinas y Nativas de ejercer función jurisdiccional dentro de su Ámbito territorial acorde con el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona

El tribunal Constitucional manifestó: "(…)" la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados organizados por instancias e independientes entre sí". (Sentencia Recaída en el Exp. N° 17-2003-AI/TC)

2.2.1.8.2. Juez legal o predeterminado por ley

Aquí, "legislador no puede disponer a su antojo de tal forma que la consideración de la competencia como materia de legalidad ordinaria podría menoscabar la razón de ser de este derecho toda vez que, mediante modificaciones del legislador a lo Berlusconi, cuando ostente mayoría absoluta, podría determinar que un asunto del que conoce un determinado juez, en virtud de la modificación de las reglas de competencia, finalizara en otro creando la desconfianza en el justiciable". (Beato García, 2016).

Tomando como referencia a Binder M. Alberto (1999) Décimos que: "la garantía del juez legal, radica exclusivamente en la previa determinación legal de competencia que tiene en un caso en concreto, evitándose así toda posibilidad de manipulación asea por razones políticas o circunstanciales, modifique, transgreda o usurpe la competencia asignada por ley a otro juez y de esta manera pueda provocar intencionalmente la vulneración del debido proceso para el favorecimiento a los

intereses de una de las partes. Así esta garantía, limita al legislador, ya que este no podría generar cambio de competencias en general, a las ya pre determinadas por ley, porque estas atentarías con el principio de igualdad ante la ley". (p. 145)

2.2.1.8.3. Imparcialidad e independencia judicial

Montero Aroca, cit. Por Flores Neyra (2010), estableció que: "Esta garantía de imparcialidad e independencia, concibe al juez como un tercero imparcial, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado parte del proceso. **(Neyra, 2010)**

El tribunal Constitucional, cit. por Calderón Sumarriva (2011); manifestó que: "la independencia judicial, es la ausencia de vínculos de sujeción política o procedencia jerárquica al anterior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, a excepción de los recursos".

En términos de Alvarado velloso, cit. Calderón Sumarriva (2011) "Décimos que: toda garantía del debido proceso, derecho a la legitima defensa e igualdad de armas, es vulnerable a quebrantarse cuando el juez se parcializa a favor de una de las partes, vulnerándose además el principio del tercio excluido; y al existir este peligro latente se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición y recusación. (p.46)

A lo expuesto Décimos que este principio garantiza la correcta conducción del debido proceso, evitando que el juez, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo; y de ser así; el código procesal penal plasma garantías como la recusación e inhibición para el conocimiento de la causa del proceso". **(Sumarriva, 2011)**

2.2.1.8.4. Garantías procedimentales.

A. Garantías de la no incriminación

El principio de no autoincriminación comienza con el derecho a guardar silencio y termina con el ejercicio del derecho a declarar con la gantía de consejo, y sin la utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de

autodeterminación. La garantía de la no incriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos. Supuestos de distorsión, o que no puede ser obligado a prestar nuestras corporales, muestras gráficas de comparación, en los delitos de falsificación, prestar su cuerpo para un reconocimiento en rueda, etc. **(Alva, 2017)**

La convención Americana de los Derechos Humanos cit. Por Cesar Landa Arroyo (2012), e su artículo 1.1. a la letra señalo: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (p.144)

Dicha garantía es sutancial para el procedimiento de los casos que sigue el sitema Interamericano la misma que se complementa con el principio de igualdad ante la ley, del artículo 24 de dicha Convención que a la letra dice: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.. Por lo que ambos principios van a constituir fundamentos bases para el procedimiento legal del proceso basada en el debido proceso".

B. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Garantía constitucional y derecho subjetivo concretizado en el derecho de todo justiciable a recurrir ante órgano jurisdiccional: "a fin de que se resuelva su situación procesal, en tiempo razonable, atendiendo a ellos determinados criterios tales como: complejidad del litigio, tiempo ordinario de duración, comportamiento de los litigantes y conducta del juez. Ello con la única finalidad de impedir que el procesado permanezca por largo tiempo bajo acusación e investigación, privándole del derecho irrestricto de libertad, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (…), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas. Así el art. I.1 del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: se imparte con imparcialidad" (…) y **en un plazo razonable**

C.- Garantía de la cosa juzgada

Así Calderón Sumaria Cita a Cubas Villanueva (2011), "manifestando que: Esta garantía asegura la inalterabilidad de una sentencia judicial firme o el auto de archivamiento, garantizando el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección de la tutela del derecho efectivo, (…) Esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Que en términos romanos se le conoce como el ne bis in idem, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, (…) nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que impide por un lado la aplicación de múltiple condena y por otro que a habiendo resultado anteriormente absuelto al inculpado se decida luego tenerlo como culpable." **(Figueroa Nacarro, 2007)**

Al respecto el Tribunal constitucional, define que en tanto se respete una resolución vista como cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resolucioes que hayna puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos de terceros, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. **(Alva, 2016)**

D.- Garantía de la instancia plural

Mixan Mass, cit. Por Calderón Sumarriva (2011), manifestó: "la garantía de pluralidad de instancia, permite que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas, modificadas o ratificadas por una autoridad superior del quien emitió el fallo en primera instancias, y de tal forma evitar el absolutismo en materia de decisiones judiciales" (p.56).

A lo expuesto Calderón Sumarriva (2011) cita a la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien señalo que: " es la garantía primordial que se debe consagrar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia

adversa puedas ser revisado por un órgano de superior jerarquía, garantizándose el derecho de defensa (…) este derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (…) para que haya una verdadera revisión de sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos necesarios que lo legitimen para conocer el caso (…)" (Caso Ulloa vs. Costa Rica) (p. 59)

E.- La pluralidad de instancia

Al ser corroborado por el jerárquico, el juez tendrá seguridad de que la decisión tomada es la correcta o no. Por otro lado, si la decisiones son erróneas, el superior deberá de enmendarlas. **(Bacigalupo, 2002)**

F.- Garantía de la igualdad de armas

Como lo sostiene el Profesor San Martín, "es fundamental para la efectividad de la contradicción y "consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión". **(García, 2016)**

G.- Garantía de la motivación

Utilización de medios de prueba pertinentes. "Garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Es esencial manifestar entonces que pertinente se refiere a la atribución sólo del derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el supuesto a decidir". (Moreno, 2010).

La Corte interamericana de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 inciso 1 de la Convención Americana, citado por () estableció que: " (…) El deber

de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (…) .las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

A nivel nacional la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inciso 5, así como, el art. II inc.1.del Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagran a la garantía de motivación, a misma que exige que la autoridad judicial fundamente los motivos racionales que ha tenido para emitir un fallo.

Por lo que en términos de Neyra Flores (2010) Décimos que: la motivación de los actos jurisdiccionales se constituye como un pilar fundamental para el debido proceso y en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia, garantizándose además que esta motivación sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto la mismas que será plasmada en un fallo o decisión judicial

De ello se desprende que la motivación comprende la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que la sentencia debe guardar coherencia interna, lógica en relación a los hechos , acusaciones pruebas y responsabilidad establecidas, ellos resueltos bajo el amparo de las normas sustantivas y procesales necesarias.

2.2.1.9. La jurisdicción

2.2.1.9.1. Concepto

Es un presupuesto necesario para la constitución de un determinado proceso y el juez pueda dictar una sentencia de fondo que resuelva el conflicto definitivamente. Por ende, significa entonces que es la potestad que se le otorga al juez para declarar el derecho, pues la tienen los órganos de la administración de justicia, y es previo a la competencia. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010).

Devis Echandia, citado por Nerya Flores (2010) define a la jurisdicción, como la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado, cuya finalidad es tutelar el orden jurídico, mediante aplicación de leyes en casos concretos.

Así para Fairn Guillern citado por Ricardo Leneve (1993), entiende que la jurisdicción más que un poder es una potestad que desarrolla una función, caracterizada por la autoridad, superioridad de jueces y magistrados. (p. 178). **(Neyra, 2010)**

2.2.1.9.2. Elementos.

Notion. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

Vocatio. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

Coertio. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

Iuditio. Potestad de dictar una sentencia. Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

Executio Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (Machicado, 2009).

2.2.1.9.3. Caracteres*:*

- La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, se extiende a delitos y a las faltas.
- Aprobados y ratificados conforme a la Constitución.
- Se consagra el principio de independencia
- Institución de orden e interés del público, por Emanar de la soberanía del estado
- Es indelegable, solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional por su exclusividad y unidad, a excepción del militar y arbitral
- La jurisdicción se limita por lo territorial, por lo que su normatividad son inaplicables en lugares extranjeros.

2.2.1.10. La competencia.

2.2.1.10.1. Concepto.

Es un poder específico para intervenir es determinadas causas. Siendo cierta la afirmación según la cual todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo, pero no todos los jueces tienen la misma competencia. Pues esta puede variar dependiendo del criterio atributivo.

Un juez competente es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, es un límite o la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez. (Castillo, 2012).

Castro citado por Ricardo Leneve (1993), define que: la competencia es el límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales". Así para Alsina viene a ser "la aptitud que tiene el juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

2.2.1.10.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se encuentra regulado en el Código Penal en su Art. 19º, nos establece; "Que la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, las misma que al que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía. Asimismo esta misma normatividad en su artículo 19 inc. 2) Identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad".

a) Competencia Territorial; Se establece conforme a los mimos criteris citados por el Art. 21 y Ss. La norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderon Sumarriva (2011), Décimos que es el inc. 1) prima como regla general

b) Competencia Territorial.- "se establecen conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderón Sumarriva (2011), Décimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser "el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)", permitiendo que la autoridad

judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados" (art. 25)

c) Competencia Funcional.- "regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de las pena"

d) Competencia por conexión: "regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva (2011), Décimos que es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idéntica o análogas" (p. 113).

2.2.1.10.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al caso estudiado, en el expediente Nº 04754-2007-0-1801-JR-PE-56, el juez competente para conocer este proceso es del juzgado Especializado en lo Penal de Lima, corresponde por su tipificación del Delito Penal y su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva.

2.2.1.11. La acción penal

2.2.1.11.1. Concepto

Es aquella surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. **(Arbulú Martínez, 2013)**

Hugo Rocco, "señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo. En términos de Calderón Sumarriva (2011), Décimos que la acción penal es el poder deber de activar la función de jurisdiccional penal, para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, con

la finalidad de alcanzar justicia. Así resaltamos que una acción penal en cuanto se dirige al estado siempre es publica, sin embargo su ejercicio puede ser pública o privada" (art. 1 inciso 1 y 2 Código Procesal Penal)

Pisapia citado por Domingo García Rada (2012); "dice que la Acción penal, es una iniciativa dirigida a activar la función jurisdiccional del Estado y obtener un pronunciamiento jurisdiccional concreto en mérito de la existencia de la pretensión punitiva sustancial. Y que además se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo. Por lo que solicita la apertura de instrucción (Código Procedimientos Penales 1940), aprobación formal" (Código Procesal Penal),

2.2.1.11.2. Clases de acción penal

a. Acción Pública. "Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita".

b. Acción Privada. "Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular".

2.2.1.11.3. Características del derecho de acción

a) Pública. "Se le confiere una atribución al Ministerio Público para el ejercicio de promover el reconocimiento de un derecho público o un derecho individual, ante el poder judicial".

b) Oficialidad. "La acción penal deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, que la promueve y ejercita, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el Derecho penal, se asume al proceso penal como un asunto de la comunidad jurídica, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen, así como perseguir y castigar al delincuente".

c) Obligatoriedad. "Niega toda la discrecionalidad al Ministerio Publico al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio".

2.2.1.11.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

En termino de Domingo García Rada (2012) "manifestaos que: La titularidad de la acción penal corresponde al ministerio público, quien es el encargado de promover la acusación penal publica, por la existencia de la vulneración de un derecho tutelado el mismo que obliga a pronunciarse sobre la denuncia, "Décimos que, esta titularidad de acción penal corresponde ejercerla al Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente, en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible". **(Beltran Pacheco, 2008)**

2.2.1.11.5. Regulación de la acción penal.

La acción penal se encuentra regulada en los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º,10 del NCPP.

La acción penal tiene congruencia con el principio de Legalidad, acción la cual se encuentra regulado dentro de los parámetros constituyentes del inciso 5 del artículo 159° de nuestra Constitución Política, pero además como menciona Chanamé, no sólo la acción penal recae sobre el ejercicio del Ministerio Público, sino que también puede recurrir ante iniciativa de parte, la cual nace con la denuncia policial para conocimiento e investigación de la Notio crimini que puede manifestar cualquier persona que haya testificado dicho acto. (Chanamé O., 2015, pág. 917).

2.2.1.12. El proceso penal

2.2.1.12.1. Concepto

Eugenio Florián: "Es un Conjunto de Normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan".

Clarín Olmedo: "Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina

los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva" (Torres Bajaras, 2008).

García, 1998; "el proceso penal es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o bajo su inmediata dirección, destinados a establecer quién y cómo se ha cometido determinado delito y comprobado esto, proceder a aplicarle la sanción correspondiente mediante el juicio oral. Esta investigación comprende dos periodos o etapas; el 1° se caracteriza principalmente por la búsqueda, recolección u selección del material probatorio, es el periodo investigatorio o de la instrucción; en el 2° se debate el valor procesal de las pruebas acumuladas, es la etapa de control y de discusión que concluye con la apreciación formulada en la sentencia".

2.2.1.12.2. Principio aplicables al proceso penal

2.2.1.12.3. El principio de legalidad

Se puede sostener que son dos los fundamentos sobre los que reposa este principio, uno es el político y el otro es el jurídico. El fundamento del principio de legalidad no logra obtener unanimidad y acuerdo entre los especialistas del Derecho Penal. Por ejemplo, autores como Roxin consideran que el fundamento es tanto jurídico político como jurídico penal, mientras que Maurach o Mir Puig lo reconducen a la idea rectora del Estado de derecho. (Fernández Carrasquilla, 1998).

2.2.1.12.4. Principio de lesividad

Para que a alguien se le imponga una pena, tiene que la acción delictuosa estar tipificada por ley, y que la conducta delictiva cometida, haya dañado un bien jurídico protegido penalmente. Por ello este principio legitima la tipificación de una conducta, así también la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico". (Villegas Paiva, 2014).

2.2.1.12.5. Principio de culpabilidad penal

Para Mir Puig, "considera que bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del ius puniendi que tienen en común exigir como

presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. De manera que este principio debe ser asumido como el medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado". (Parma, 2009).

2.2.1.13. Finalidad del proceso penal

La averiguación de la verdad y la verificación de la justicia, bien en claro que al finañ de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mimo que se persigue con el Derecho Penal. **(Alva, 2016)**

2.2.1.13.1. Fines Generales:

Arsenio Ore Guardia citado por Neyra Flores (2010), "sostenía que el proceso cumple dos finalidades: una inmediata; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha correlación entre la decisión emitida Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto".

García rada (2012), "manifiesta que la finalidad principal del proceso penal es la de tutelar el derecho y la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena, buscando restablecer en su integridad el orden social" (p.17)

2.2.1.13.2. Clases de proceso penal.

A.- El proceso penal sumario

1. Concepto.

El proceso sumario, "fue incorporado en la legislación procesal con el D.L Nº 124, implementado ante el problema de la sobrecarga procesal, como medida de emergencia, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social. (Estrada Pérez, 2002).

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, teniendo como características la abreviación de plazos procesales y la ausencia de juzgamiento.

Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Publico, por 30 días más". (Calderón, 2010).

García Rada (2012), "enfatiza que el procedimiento sumario se desarrolla dos etapas del procedimiento (instrucción y juzgamiento), las mismas que se realizan ante el mismo juzgado de instrucción quien instruye y sentencia, para que habiéndose culminado la investigación, el expediente pasa ante el juez para su conocimiento, ya que después del dictamen del Fiscal, el Instructor dictará sentencia, la misma que puede ser apelada ante el Tribunal Correccional, no siendo susceptible de recurso de nulidad por disposición expresa de la ley". (p. 54 y 55).

2.- Características del proceso penal sumario

El término de la instrucción es más sencillo; "el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 das más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación". (Santana, 2014).

3.- Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

B.- El proceso penal ordinario

A. Concepto.

El proceso ordinario, en el Código de 19940, "cuenta con dos etapas: la etapa de instrucción; que es la etapa en la cual va dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final, por otro lado, está el juzgamiento, es la etapa dirigida por el órgano jurisdiccional, utilizando los principios propios e imprescindibles del proceso, abarcando así la cognición judicial". **(Alva, 2017)**

Para (Mariños, 2005) "Es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código de 1924, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral. Asimismo refiere (Burgos, 2010-2011) El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en cinco fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa".

B. Características del proceso ordinario

Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de cuatro meses prorrogable a dos meses. "Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor".

C. Regulación

Constitucionalmente consagrado por el artículo 139 in.3 y 4 de la "Constitución Política del Perú, así como los artículos 1, 49,72, 73,196 y 202 del

Código de Procedimientos Penales de 1940, la misma que explica que el proceso sumario se encuentra determinado bajo el desarrollo de dos etapas: la instrucción y el juzgamiento, realizado en instancia única".

C.- El proceso penal especial.

A. Concepto.

Esta modalidad especial la encontramos regulada en el Libro V del NCPP (2004). Es el proceso que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos (Inc. 1 del artículo 446 del NCPP) del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que, si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria. (Soto Paredes, s.f.).

D.- Identificación del proceso penal del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se rige al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de Actos contra el Pudor que se tramitó en la vía del proceso sumario.

2.2.1.14. Los sujetos procesales

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011), que los sujetos procesales están conformados de acuerdo a su importancia en el proceso siendo indispensables, juez, fiscal y el imputado; y lo contingente conformado por el tercero civilmente responsable **(Beltran Pacheco, 2008)**

2.2.1.14.1. El Ministerio Público.

El Ministerio Público "representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley. Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en la ley". (Ministerio Público, s.f.).

a. Atribuciones del Ministerio Público

Como primera atribución es sobre independencia de la actuación de los fiscales en todas las instancias. "En las funciones desarrolladas el fiscal tiene como únicos límites la Constitución y la Ley. Dentro de este marco actúa con independencia de criterio, lo cual implica que, en el ejercicio de sus funciones, no debe admitir interferencias de ninguna clase, provengan estas de interior de la institución o del propio poder político.

Como segunda atribución, respecto a la conducción de la investigación preparatoria. Pues existe un nivel de coordinación entre la Policía y el Ministerio Público en el desarrollo de la actividad investigativa, pero dicha coordinación estará presidida necesariamente por el poder de dirección que ejercerá la Fiscalía sobre la autoridad policial en el ámbito de sus funciones. Dicha conducción quedará plasmada tanto en la realización de los actos de investigación propiamente dichos, como en la atribución de solicitar al Órgano Jurisdiccional las medidas que considere pertinentes, tales como la confirmatoria de incautación, el embargo, el desalojo preventivo, la prisión preventiva, la internación preventiva, etc".

2.2.1.14.2. El juez penal

(Calderón, 2008) "Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas Ius y Dex, que deriva de la impresión Cincex (Vinculador). De ahí que juez equivalga a "vinculador del derecho". Asimismo, es la persona a quien se le confiere autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir

una cuestión. En ese orden de ideas, se dice que es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.
Órganos jurisdiccionales en materia penal".

En cuanto al nivel jerárquico, el Código Procesal Penal enumera los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:

2.2.1.14.3. El imputado

(Calderón, 2008) "Señala que en nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

1) El inculpado o imputado: Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.

2) El procesado o encausado: Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin.

3) El acusado: Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. En tal sentido, el imputado o inculpado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme. (p.137-138)

Es aquel sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o incriminadora dirigida en su contra, por lo que procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha". (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 244).

2.2.1.14.4. El abogado defensor

El abogado defensor es aquel que va a proteger la libertad y los derechos individuales. "Su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado.

Por ello, es un profesional que debe ejercer mediante instancias, argumentación que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal". (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 249).

2.2.1.14.5. El agraviado

Es aquella en la cual sufre indirectamente las consecuencias del delito. "Es necesario aclarar las diferencias entre ofendido y agraciado, pues, la primera es el titular de la pretensión resarcitoria y también el titular de la pretensión penal, por lo que de él dependerá la iniciación o no de un proceso penal, es por ello que su ejercicio de la acción penal es privado, mientras que agraviado los delitos, en los que la pretensión penal la ejercita el Ministerio Publico". **(Bacigalupo, 2002)**

2.2.1.14.6. El tercero civilmente responsable

a. Concepto

Por su parte, Sánchez (2004), refiere que, a su turno el Tercero Civil Responsable acreditado convenga a su en autos podrá hacer uso de la palabra para exponer lo que le convenga a su derecho. El art.278 º de la Ley Procesal que "producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha ocurrido por sí o por medio de su abogado a la audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando las conclusiones por escrito".

Para Sánchez (2009), "sostiene que el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con y el imputado del delito que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor der agraviado, a título de garante" (p. 84).

2.2.1.15. La prueba.

2.2.1.15.1. **Concepto**.

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del

Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.

b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:

• La determinación de los medios de prueba;

• Su admisibilidad;

• El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

San Martin (1999: p.32) "precisa que a través del proceso penal se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y los móviles de su tanto del daño causado, la identidad de los participantes y víctimas, confines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución. Es por ello que está dirigido a encontrar la verdad de todo respecto al delito cometido y sus circunstancias".

2.2.1.15.2. El objeto de la prueba.

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones: Teoría de la Prueba – Juan Andrés Orrego Acuña 1 a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre). b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.

(Ugaz, 2006) “El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado”.

2.2.1.15.3. La valoración de la prueba.

Según Peña Cabrera (2004) la valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de libre valoración de la prueba, pero sujeta a determinación límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional contente. **(Figueroa Nacarro, 2007)**

2.2.1.15.4. La apreciación razonada o la sana critica

Como la finalidad, la prueba es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos o privarse. “La plena convicción no la obtiene el juez, generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa del juez. El convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba”. **(Bacigalupo, 2002)**

2.2.1.15.5. Principio de unidad de la parte

Cuando se examina una prueba particular, “dará un resultado distinto al momento de examinar las pruebas en su conjunto; esto quiere decir, que es necesario que los jueces valoren cada prueba, de forma particular, para poder establecer una deducción de cada una de ellas, y luego sacar una convicción final, cuando se realice la valoración conjunta”. (Sedep, 2010).

Devis Echandia citado por Neyra Flores (2010) “supone que la actividad probatoria deben apreciarse como un todo dentro del proceso aun cuando se obtengan en

distintos momentos y sin importar que su resultado sea adverso a quien la aporto, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción".

A.- Principio de la comunidad de la prueba

Un profesor colombiano Hernando Echandía menciona al respecto: "Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición". (Echandía, 2000, pág. 146).

Como lo señala el profesor colombiano, "la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición de cualquiera de las partes, u oficiosa, es parte del proceso; pero qué ocurre con el simple desistimiento del anuncio de prueba, según mi criterio, se debería correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, pero la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso, y las partes pueden hacer uso de aquellas para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria". (Velepucha Ríos, 2016).

B.- Principio de la carga de la prueba

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo cumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos **(Cutizaca, 2016)**

2.2.1.15.6. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

A.- El atestado policial

a. Concepto

Es aquel escrito de cualidad administrativo en la cual se deja constancia de las investigaciones que sean realizados del delito enunciado. En su contenido debe

contener el testimonio de los intervenidos, el proceso de investigación y las conclusiones respectivas. **Valor probatorio del atestado**

b. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado "los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado" (Jurista Editores; 2013, p. 329-330)

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, aparece el Atestado Policial, Nº 197-VII-DIRTEPOL-DIVPOLMECT-DEINPOL- obrante de fojas doy y tres, elaborado por personal PNP de la CIA Sectorial de Cercado de Lima, en el que se observó los resultados de la investigación policial, en merito a la denuncia interpuesta, conforme se detalla a continuación:

"Ya no existe un atestado policial sino un informe policial que registra los hechos y las evidencias recabadas, pero no establece conclusiones ni califica jurídicamente el hecho ni autoriza a la Policía a presentar cargos legales contra los investigados como sí ocurría con el atestado, es decir, el hecho de que el informe policial tenga menos peso incriminatorio que el antiguo atestado, reduce su fuerza de gravedad como foco de corrupción o su utilización como arma para-extorsiva para conseguir pagos exculpatorios. El atestado policial y/o informe policial, de acuerdo al proceso judicial que se está estudiando. De acuerdo al caso N° 005, nos establece el asunto, que es sobre Violación de la Libertad Sexual- Actos contra el pudor en menor de edad. Presunto autor: ACUSA1 (77). Agraviadas: B (07) y C (07). Hecho denunciado: El 14 de noviembre del 2007, en la Comisaria de San Borja. Competencia: 31° Fiscalía provincial Penal de Lima. Detallando las investigaciones, las diligencias efectuadas. Las manifestaciones. Análisis y evaluación de los hechos". (Exp. N°04754-2007-0-1801-JR-PE-56, Distrito Judicial

de Lima).

D.- Declaración instructiva

a. Concepto

Guillén (2001), señala que es la "declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado. Lo es también, la diligencia donde el Juez Penal inquiere del propio inculpado".

Los datos relacionados al delito materia de la investigación. b. Las circunstancias de su perpetración. c. Los medios utilizados en su comisión. d. Su participación en el delito. e. Los móviles. Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción. (p.159).

b. Regulación

Los nuevos lineamientos respecto a la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal y ordinario establecido en Concejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ).

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio, (Exp. N°04754-2007-0-1801-JR-PE-56, Distrito Judicial de Lima).

Informe Policial N° 412-2014- REGIÓN POLICIAL LIMA /DIVPOL-H-CCB-S elaborado por la Comisaria de Cercado de Lima, adjuntando los actos de investigación seguida contra M.C.C, por la presunta comisión del delito Actos Contra el Pudor, en agravio las menores MENOR1. y MENOR2.

Nombre: M.M.L Para que diga: ¿para rendir su presente declaración requiere de la presencia de su abogado? Dijo: Que si va declarar con la verdad.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Si conoces las imputaciones realizadas a su persona DJO; Si por las citaciones que me han llegado tanto por l comisaria como por lo de judicial.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Para que diga si es inocente o culpable? Dijo: inocente totalmente.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Si se ratifica en su declaración policial que obra en autos y folios nueve a folios doce que en este acto se pone a la vista DIJO: Si hay una parte donde dice que yo he golpeado a la niña K. pero eso no ha pasado nunca, otro en el que me dijo que dos veces la niña C. es bien mentirosa es el padre no los padres, hay una parte donde indica que sí que yo hago una labor de enseñanza quiero decir que si he trabajado en colegios y lo haré llegar en escritos con mi abogado, asimismo esos cálculos de las clases que se hacen quiero decir que las hizo el fiscal en mi declaración policiales lo demás me ratifico.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algún grado de amistad enemistad o familiaridad con las agraviadas MENOR1. y MENOR2. o con alguno de sus familiares Dijo; He tenido grado de amistad con las dos familias y cn las menores de enemistad nunca la he tenido, pero a raíz de estos hechos no tengo ningún contacto con las familias ni con las menores.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Explique entonces si refiere que si refiere que no existe ningún grado enemistad, porque existe la presente denuncia DIJO; Por lo que están refiriendo las niñas que o no me lo explico cómo es que han acusado de esas acciones que no se han realizado, puedo pensar tantas cosas pero no tengo como probarlos.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿A qué se dedica y desde cuando DIJO; Actualmente no estoy laborando pero he estado enseñando hasta el año pasado como siempre, pero en vista de esta situación he preferido ya no porque me a traer más problemas, pero estoy por trabajar.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Según su respuesta a que se refiere con su dicho : pero en vista de esta situación he preferido ya no porque me valla a traer más problemas", DIJO; Lo que quiero decir no valla de repente, este problema se haya puesto en conocimiento de más padres de familia a eso es lo que me refiero y parte de eso que de repente puedo estar enseñando a alumnos o alumnas y trascurso de ello

valla a enterarse de esta acusación y eso va hacer para mí como una vergüenza y no quiero caer en esa situación y mejor me evito hasta que se aclaren bien las cosas.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Si ha sido posible que las menores le hayan podido ver usted su pene cuando usted mencionaba toda vez que su baño no contaba con puerta DIJO; Si me han visto no me he enterado no me he dado cuenta que me hayan seguido al momento de miccionar por lo general cerraba la cortina.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Porque cree usted que la menor agraviada C.S. refiera que usted frotaba su pene con su vagina DIJO; No me explico porque ella habla de esa manera yo lo que sigo diciendo que los hechos no han sucedido y vuelvo a decir que si hubiera sido así hubiera sido una cuestión de costumbre y no hubieran salido bien en sus estudios y si como dicen que las amenazaba como iban a estar bien en sus estudios.

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: Si desea agregar algo más a la presente manifestación DIJO: Si, lo primero que quiero decirle, es porque digo que soy inocente primeramente porque soy creyente soy cristiano y creo en Dios, y por lo tanto soy consciente de estos actos como los que me acusan yo nunca he podido realizar porque eso se llama pecado además quiero agregar que los padres al tener conocimiento de la imputaciones dijeron que no creían lo que sus hijos habían manifestado a la profesora y que es materia de la denuncia y más a un la madre de C. me dijo que lo que se había enterado no iba a salir de ella e inclusive no iba a decir a sus familiares y que luego iba a conversar conmigo cosa que no lo hizo porque lo primero que hizo fue denunciarme y lo último que si alguien quisiera investigar sobre mi persona donde el lugar que vivo invito a que le pregunten a todas las personas sobre mi persona que pregunten el profe que así me conocen y doy gracias a Dios que no he perdido su amistad de nadie.

Con lo que se concluyó la presente diligencia firmándose después que lo hiciera el Señor Juez por ante mi doy fe.

E.- La testimonial

a. Concepto

Se denomina prueba testimonial aquélla que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito. a. Siempre es una persona natural. b. Puede haber presenciado los hechos (testigo presencial). c. Puede tener referencia de los hechos (testigo referencial) d. Solamente puede declarar lo que hubieran captados sus sentidos y están prohibidos de expresar opiniones sobre los hechos y probables responsabilidades. e. Debe ser citada a proceso como consecuencia del ofrecimiento probatorio contenido en la Denuncia del Fiscal Provincial.

b. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Según el caso en estudio, en el proceso judicial según fojas 45/47 en el expediente N°04754-2007-0-1801-JR-PE-56, Distrito Judicial de Lima, entre las testimoniales recepcionados durante la investigación jurisdiccional, se encontraron las declarantes de "A" y "B" (padres de las menores), el acusado es ACUSA1 y la menores agraviadas son C. y K.

F.- Documentos

a. Concepto

A los documentos se les considera como medio de prueba, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho discutido, pueda tener convicción.

b. Clases de documentos

Los documentos que expresa el artículo 185 de CPP, son "las grabaciones, fax, impresos, radiografías, películas, y otros similares. Por ello, se le dice documentos, a cualquier material que pueda darnos algún significado a través de su información". **(Alva, 2017)**

c. Regulación de la prueba documental.

Regulado en el Código de Procedimientos Penales textualmente en el: Artículo 184. "La exhibición o entrega de un legajo o escritos conservados en un archivo

oficial, deberá ser hecha por el Jefe de la oficina; pero en caso que éste declare que contiene secretos oficiales, se requiere la autorización del Ministerio del Ramo, quien puede negar los documentos que contengan secretos militares o diplomáticos, limitándose en este caso a dar copia de la parte del documento que pueda interesar a la justicia. Si el juez instructor lo considera necesario, en delitos graves, puede tomar la correspondencia del inculpado, ya sea que se halle en las oficinas de Correos o Telégrafos, o en poder de las personas que la hayan recibido y guardar aquélla que se relacione con los hechos de la instrucción".

d. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En el proceso se valoraron las siguiente nivel preliminar y judicial es pruebas documentarias;

a) Declaraciones testimoniales de las agraviadas, imputadas y familiares de la agraviada.
b) Protocolo de pericia Psicológica Nª 001413-2006-PSC.
c) Protocolo de pericia Psicológica Nª 001412-2006-PSC.
d) Protocolo de pericia Psiquiatra Nº 050673-2007-PSQ.
e) Declaración instructiva del inculpado.

G.- La pericia.

a. Concepto.

Es lo que realiza el profesional, "experto en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser apreciados ni comprobados jurídicamente sin que mediare de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal". (Angulo Morales, 2016, pág. 107).

b. Regulación.

El artículo 172 del NCPP establece que la pericia procederá que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Se podrá ordenar una pericia cuando cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal

c. La pericia en el caso en estudio

"En el presente caso de investigación, se realizó la pericia psicológica psiquiátrica a ACUSA1 (77), las que se deberán incidir en su perfil sexual, en torno a las investigaciones que se le siguen en la denuncia presentada en su contra por el presunto agravio de las menores B (07) y (07), cometiendo el delito Contra la Libertad Violación Sexual de Actos Contra el Pudor en el expediente N°04754-2007-0-1801-JR-PE-56, Distrito Judicial de Lima".

2.2.1.16. La sentencia

a. Etimología

Calderón Sumarriva (2011) establece que; deriva la etimología de la palbra sentencia, encontrmos que este proviene del latin setenia y ésta a su vez es decir el criterio formado por el juez que pudo percibir de un hecho a su conocimiento. (p.363)

b. Concepto.

A su turno Cafferat (1998) expone: "dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado".

2.2.1.16.1. La estructura y contenido de la sentencia

A.- Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva pero además deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto como primera y segunda instancia, así tenemos:

B.- Parte Expositiva.

(León 1999) La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa.

C.- Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

D.- Asunto.

Es el planeamiento del problema a resolver con toda claridad que se posible, siendo que, si el problema tiene aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formare **(Neyra, 2010)**

E.- Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos “sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martin, 2006).

2.2.1.16.2. Parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

a. La motivación de la sentencia.

Así en términos de Cafferata Nores (s.f) "esta motivación va consistir en la explicación racional, coherente y lógica que deben brindar el órgano jurisdiccional, por escrito, acerca de los argumentos ya sea de hecho (explicando por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas por los acontecimientos de los hechos) y otro de derecho (explicando por qué los hechos tienen las consecuencias jurídicas penales que se les asignan) de un determinado caso en concreto" (p. 725)

b. Motivación como justificación

Parafraseando a Colomer (2003). "Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al caso en investigación, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez".

c. Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. "Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez". (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer, (2003) "corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos

jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación".

d. Motivación como discurso

Se ha pretendido manifestar que lo debe motivar es la decisión y que está contenida en la sentencia teniendo esto claro. Es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

2.2.1.16.3. Parte Resolutiva

Por los fundamentos señalados, los miembros de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, con arreglo a la constitución, a nombre de la Nación, en cuyo nombre se imparte la justicia, apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta, FALLAN:

Por estas consideraciones: DECLARARON: INFUNDADO el recurso de apelación, y, CONFIRMARON: La sentencia recurrida obrante en folios 270 a 284, su fecha diecinueve de mayo de del año dos mil dieciséis, que condena "A" como autor del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en menor de edad en agravios de las menores identificadas con iniciales MENOR1. y MENOR2. a SEIS años de pena privativa de libertad efectiva y fija como reparación civil la suma de S/. SIETE mil soles en favor de las agraviadas. Notificándose y los devolvieron.

a. Objeto del proceso

Según Almagro Nosete (1993) afirma que […] "la noción objeto del proceso lo constituye-puntualiza el hecho penal; es decir, las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio o lo que es lo mismo los hechos enjuiciados en cuanto son decisivos y sobre las consecuencias penales – y civiles, diríamos nosotros-que de estos derivan para los sujetos inculpados" (p.111).

b. Hechos acusados

La incoación del proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que prima fascie téngalos caracteres de un delito. Por ello es que, inicialmente, y en vía de preparación de la pretensión, se pide al fiscal que precise la conducta incriminada (art.94°.2 LOMP) y, luego, al Juez que detalle los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico-penal (arts. 77° del Código de 1940 y 114°-1156° del Código de 1991). (San Martín Castro, 2014, p.372).

2.2.1.18. La prueba.

2.2.1.18.1. Concepto.

San Martin (1999: p. 32) "precisa que a través del proceso penal se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y los móviles de su tanto del daño causado, la identidad de los participantes y víctimas, confines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución. Es por ello que está dirigido a encontrar la verdad de todo respecto al delito cometido y sus circunstancias". (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 353).

(Sánchez, 2004) "Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba en la sentencia".

2.2.1.18.2. El objeto de la prueba.

(Ugaz, 2006) El objeto es aquello susceptible de ser probado y sobre lo que debe o puede recaer la `prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Lo que para García Rada (2010), los hechos que son objetos de prueba comprenden: a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) hecho de la

naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre; d) los estados psíquicos del hombre, ello al momento de la realización del hecho delictivo. (p.190). Por su parte Neyra Flores Citando a Mixan Mass (1992), sostiene que es aquello que requiere ser demostrado y conocido, por lo que debe tener la condición de real, probable y posible. (p.548)

2.2.1.18.3. La prueba documental

Mixán (1991), es de conocimiento que los documentos son medios que contiene una naturaleza constante en cuanto a la representación actual, (conocimiento empírico, científico) de un acto o de un estado efectivo de un suceso de la naturaleza, de la sociedad de valores económicos, etc.

2.2.1.18.4. La apreciación razonada o la sana crítica.

A ello el Art. 158 inciso 1 del NCPP, ampara el presente sistema, regulando que: "en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así también expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".

2.2.1.18.5. Principios de la valoración probatoria.

El profesor Mixán (2008). Refiere que: "Durante el fragor de la práctica, es necesario tener presente las importantes funciones que tienen los principios jurídicos y discernir cuidadosamente los de extensión general de los de ámbito de aplicación particular, así como no olvidar las relaciones múltiples que existen entre ellos; los principios jurídicos tienen funciones preeminentes y permanentes, destacando tres funciones, que a saber son, la función cognoscente, en donde los principios jurídicos son formulados o sustituidos por la ciencia jurídica.; la función práctica, debido a que los principios constituyen categorías del conocimiento jurídico y poseen una aptitud orientadora en la actividad práctica; función orientador, en donde los principios son muy útiles para la orientación eficiente de la política o función legislativa".

2.2.1.18.6. Principios de unidad de la prueba

Cuando se examina una prueba particular, "dará un resultado distinto al momento de examinar las pruebas en su conjunto; esto quiere decir, que es necesario

que los jueces valoren cada prueba, de forma particular, para poder establecer una deducción de cada una de ellas, y luego sacar una convicción final, cuando se realice la valoración conjunta". (Sedep, 2010).

Devis Echandia citado por Neyra Flores (2010) "supone que la actividad probatoria deben apreciarse como un todo dentro del proceso aun cuando se obtengan en distintos momentos y sin importar que su resultado sea adverso a quien la aporto, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Esta relación jurídico-procesal es una sola y en cualquier actividad probatoria necesariamente repercutirá en ambas partes".

2.2.1.18.7. Principios de la comunidad de la prueba

Un profesor colombiano Hernando Echandía menciona al respecto: "Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición". (Echandía, 2000, pág. 146).

Como lo señala el profesor colombiano, "la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición de cualquiera de las partes, u oficiosa, es parte del proceso; pero qué ocurre con el simple desistimiento del anuncio de prueba, según mi criterio, se debería correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, pero la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso, y las partes pueden hacer uso de aquellas para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria". (Velepucha Ríos, 2016).

2.2.1.18.8. Principios de la carga de la prueba

Conforme a lo previsto en el Art. IV inciso 1 del Título Preliminar del NCPP, el onus probandi (carga de la prueba); "es uno de los principios que le corresponde al ministerio público, quien es el encargado de la persecución penal. Y es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad".

2.2.1.18.9. Principios de libertad probatoria

Cubas (2009), al respecto: comenta que en el proceso penal se presentan por cualquier medio de prueba. Esto significa que no se exige la utilización de un medio determinado y si bien se puede recurrir al que ofrece mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios.

2.2.1.19. Medios impugnatorios.

2.2.1.19.1. Concepto

Los recursos impugnatorios, "son un medio para impugnar, en la cual cuando se considere que una resolución del juez, es injusta o tal vez ilegal, con estos medios pueda defenderse y atacar para que se lleve a cabo un nuevo análisis y al final conlleve a una decisión favorable. Mecanismo procesal a través del cual los sujetos procesales legitimados pueden pretensiones el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior Jerárquico anulen o revoque total o parcialmente el acto cuestionado". **(Arbulú Martínez, 2013)**

2.2.1.19.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar

Se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, en el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que por lo mismo, causa agravio al interesado. "La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural". **(Arbulú Martínez, 2013)**

2.2.1.19.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

El fin de la impugnación "es la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera

instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación". (Información jurídica, 2011).

2.2.1.19.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

De acuerdo al C.P.P.

A.- El recurso de apelación

"El curso de apelación será resuelto por los superiores jerárquicos repartidos en el territorio mientras que la casación, a la vista de su carácter singular, solo corresponde a un Tribunal, la Corte Suprema. Cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas". **(Arbulú Martínez, 2013)**

B.- El recurso de nulidad.

De acuerdo al artículo 292, "Para los procesos ordinarios, revocación de la condena condicional, las excepciones y cuestiones prejudiciales o previas, así también, contra las resoluciones finales en las acciones de Hábeas Corpus, en los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso de nulidad será procedente. En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal".

2.2.1.19.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Medios Impugnatorios Ordinarios Guillen, (2001) indica que:

A.- El recurso de reposición

Va ayudar para que el juez pueda observarlo y brindar la resolución con la decisión que corresponda, es contra decretos. "Así mismo, señala que durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de

resolución, salvo las finales, debiendo en ese caso el Juez resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; en caso de no tratarse de una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de dos días con las formalidades establecidas; es decir cumpliendo con expresar la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada; teniendo el auto que resuelve la reposición el carácter de inimpugnable". (Rivertte Chico, 2009).

B.- El recurso de apelación

Tiene carácter devolutivo y suspensivo. "En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emítela resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes". (Villa Stein, 2010, pág. 37).

C.- El recurso de casación

Mediante la casación "se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto". (Villa Stein, 2010, pag. 87).

D.- El recurso de queja

Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que ha sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación.(Villa Stein, 2010)

2.2.1.19.6. Formalidades para l presentación de los recursos

De acuerdo al CPP. En el artículo 405, nos indica las formalidades del recurso.

a) "Que sea presentado por a quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Publico puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación especifica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en caso, podrá anular el concesorio". (Jurista Editores, 2008, pág. 533).

A.- Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En este presente trabajo de investigación se utilizaron; el recurso de apelación y el recurso de revisión. En el proceso de estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación presentada en la segunda instancia por la parte Defensa técnica del sentenciado "A", contra la resolución condenatoria que le impone seis años de pena privativa de la libertad efectiva emitida en la primera instancia por el Juzgado Penal de Lima en el marco del Proceso Sumario, tramitado bajo los alcances del Código de Procedimientos penales 1940. De lo anteriormente expuesto, se refiere que los medios impugnatorios son un instrumento que la ley flanquea a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez que, el mismo u otro de jerarquía

superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

2.2.3. El Delito

Según Muñoz (2002), alega: *"El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley". (p. 63). "...El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...) (Carrara)". (Fortan y otros, 1998, p. 158).*

2.2.2.1.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

El delito identificado y sancionado en el presente trabajo de investigación, es el delito de actos contra el pudor de menores de edad.

2.2.2.1.2. Ubicación del delito de actos en el Código Penal

Artículo 176-A- Actos el pudor en menores

El que, "sin propósito de tener acceso carnal regulado en este capítulo, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, Tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- Si la víctima tiene menos de diez años, le corresponde no menor de diez ni mayor de quince años.
- Cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de ocho ni mayor de doce años de pena.
- Si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular

autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena".

2.2.1.1.3. La teoría del delito

Zaffaroni (2002): por su parte, indica que el objeto de la teoría del delito es explicar cuáles son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible. "La teoría del delito es en primer lugar el medio técnico jurídico para establecer a quien se le debe imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos personalmente. La identifica como la teoría de la acción, la objetividad es un producto de desarrollo que reemplazó la vinculación con una voluntad objetivada es decir, generalizada a partir de la experiencia". (Sánchez, 2006).

A.- Concepto

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más características y elaboradas de la dogmática del Derecho penal. **(Bacigalupo, 2002)**

B.- Elementos del delito

C.- La teoría de la tipicidad

El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. "Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo". (MINJUDH, 2017).

D.- La teoría de la Antijuricidad.

Es el acto voluntario típico que contraviene "el presupuesto de la norma penal,

lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho hace referencia a que el ordenamiento jurídico y la acción que se realizó es contradictoria. Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su Antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad". (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

E.- La teoría de la culpabilidad.

Esta teoría cabe mencionar que "se compone al accionar del sujeto incriminador, la participación del autor del delito, o sea, esto quiere decir, que se refiere a lo que el autor hizo, no a lo que el autores. Por otro lado, se hace referencia por ello a lo que hizo, porque si fuera a lo que podrá hacer, se sumergía a una medida de seguridad". (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

F.- El delito investigado en el proceso penal en estudio

G.- Identificación del delito

El presente trabajo de investigación en el cual se llevó a cabo por la formalización de la denuncia fiscal, en las cuales los hechos evidencian que el proceso de estudio en las sentencias en revisión y el delito investigado fue; delito Contra la Libertad Violación Sexual de Actos Contra el Pudor en el expediente N°04754-2007-0-1801-JR-PE-56, Distrito Judicial de Lima.

H.- Ubicación del delito de Actos contra el pudor en menores en el Código Penal

I.- El delito de actos contra el pudor

A. ***Concepto***.

Sánchez (2009) de tal forma que "se sigue una suerte de asistemática regulación punitiva, pues por un lado, el legislador en atentados más graves a la libertad sexual (acceso carnal sexual), tal como se desprende del artículo 172° no les

reconoce capacidad legal de consentimiento a efectos penales y, por otro lado, en ofensas sexuales, "abusos sexuales", que revelan un contenido menor del injusto típico, les niega protección penal, por lo tanto, asume la Ley en esta ocasión que los inimputables sí ostentan capacidad de autodeterminación sexual, pues su consentimiento en el marco de los actos contra el pudor sí surte efectos jurídicos, a fin de desvirtuar el carácter penalmente antijurídico de la conducta".

B. Regulación.

El delito de actos contra el pudor se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

Consecuencias jurídicas del delito

A.- La pena.

La pena "es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito y, además, supone una exigencia correlativa de deberes". (Sáenz, 2017).

B.- Las medidas coercitivas.

Son todas aquellas restricciones "al ejercicio de los derechos del inculpado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos". (Rosas Yataco, s.f.).

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que "(…) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo"

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; "prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva sí el artículo 253 inciso 1 del NCPP; sostiene que: "(…) solo podrán ser restringidos si la ley lo permite y con las garantías previstas en el marco del proceso penal" así el inciso 2 "(…) requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad (…)"

C.- Principios para su aplicación.

1.- Principio de Necesidad

En conformidad al artículo 2 inciso 24 literal e) "de la constitución política, en cuanto, en a la Tutela de la presunción de inocencia y el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prima la regla de la libertad. Y estando al estricto respeto de estos mandatos constitucionales, la medida coercitiva solo se aplicara exclusivamente cuando sean necesarios y no exista otro modo de asegurar el proceso penal".

2.- Principio de proporcionalidad

Odone Sanguiné, citado por Neyra Flores (2010) "funciona como el presupuesto clave para la regulación de la prisión provisional cuya función es la de conseguir una solución al conflicto entre el derecho a la libertad personal y derecho a la seguridad del individuo". (489)

3.- Principio de provisionalidad

En este sentido el Tribunal Constitucional, sostenía que: "una vez investigado los hechos, el contenido garantizado de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, esta exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues de lo contrario, su permanencia de la medida cautelar tendría que considerarse como una sanción punitiva, siendo incompatible con su naturaleza cautelar con la que se había iniciado".

4.- Principio de prueba suficiente

Deben existir suficientes elementos probatorios (fumus boni iuris) que sustenten la aplicación de la medida coercitiva, "principalmente al peligro de fuga, obstacuización a la actividad probatoria que realizar el imputado durante en desarrollo del proceso penal, dicho criterio de suficiencia probatoria no se refiere únicamente a un criterio cuantitativo, sino fundamentalmente cualitativo".

5.- Principio de legalidad

Opera en este principio de reserva legal, puesto que no se permite que la aplicación de las medidas coercitivas se regulen en normas inferiores a la constituciones por ser medidas que aplican la restricción a derechos fundamentales.

"Este dispositivo se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 24 literal a), b) y f) de la Constitución Política, admite que los derechos fundamentales además de ser regulados, pueden ser también restringidos o limitados en casos previstos por ley. Así el artículo VI del Título Preliminar y el Art. 253 del Nuevo Código Procesal Penal".

6.- Principio de excepcionalidad

Aplicables solo exclusivamente cuando fueran absolutamente indispensables para los fines del proceso penal, pudiendo en primera instancia optar por una de menor intensidad que la medida de coerción

7.- Principio de judicialidad

Son dictadas solo por "el órgano jurisdiccional, ya sea a pedido de parte o del fiscal, antes y durante el proceso. Por lo que el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial (auto) que dispone la mediad de coerción debidamente argumentada por los requisitos de ley, bajo sanción de nulidad".

8.- Principio de variabilidad

Toda medida de coerción es objeto de ser modificada por "el órgano jurisdiccional, sea está a pedido de las partes procesales, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o exista incumplimiento a la reglas de conducta

impuesta por los mandatos judiciales. Principio de prueba suficiente. Para probar el accionar del imputado, es necesario que exista presunción de su responsabilidad, y que este sea razonable y cierta". (Zubiate, 2015).

9.- Medidas coercitivas personales

A lo expuesto por Horivtz Lennon citado por Neyra Flores (2010): "son las medidas limitativas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el Juez, mediante resoluciones, en contra del imputado en el proceso penal, a fin de asegurar la realización del procedimiento con presencia del imputado, así como evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado pueda ejecutar en transcurso del proceso" (p.490).

10.- Detención.

La Detención (previsto en el Título II del NCPP): "se establece como la medida excepcional y precautelar de realizar la restricción de la libertad ambulatoria, impuesta única y exclusivamente cuando se consideren necesarios por mandato motivado por el juez o en casos de flagrancia de delitos, por lo que su duración es de corto plazo y cuyo fin es de realizar la investigación preliminar en el proceso penal. Nuestro Código Procesal Penal Vigente, en el Título II del NCPP, pone de manifiesto a tres tipos de detención".

11.- Detención policial

En esta línea Calderón Sumarriva (2011), "plantea que son tres los supuestos que conlleva a la detención policial: Flagrancia en sentido estricto; cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia. Con respecto al plazo de la detención policial el artículo 264 inciso 1 y 2 del NCPP, establecen que para los delitos comunes el plazo de detención es de 24 horas y para los acasos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días, por lo que la policía debe dar cuenta al fiscal y al juez penal". **(Alva, 2017)**

12.- Arresto ciudadano

En el artículo 260 NCPP, "se fundamenta como la facultad que tiene toda

persona para proceder al arresto del infractor, restringiéndole su libertad ambulatoria, solo en casos de delito flagrante y con el deber inmediato de comunicar y poner a disposición de las autoridades policiales conjuntamente con los objetos vinculados al delito".

Horvits citado por Neyra flores (2010) "acción que puede realizar cualquier persona que sorprendiere a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez (…) con el objeto de que se celebre la audiencia en que ha de formalizarse la investigación (…). El hecho de entregar inmediatamente al infractor ante la autoridad policial, implica que no se autoriza al ciudadano realizar el encierro o la privación de su libertad del infractor".

13.- Detención preliminar judicial

En el artículo 261 y siguientes NCPP.- Parafraseando a Calderón Sumarriva (2011), "consideramos que es una medida excepcional por la que se imponedurante la fase preliminar del proceso, interpuesto por el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal. A ello el artículo 261 inciso 1 NCPP, fundamenta 3 presupuestos para considerar el mandato judicial: a) a la existencia de pruebas suficientes que incriminen a la persona por el hecho delictivo cuya pena privativa de libertad sea superior a 4 años; b) el imputado es sorprendido y logre evitar su detención y c) cuando el detenido fugase del centro de detención preliminar para eludir su juzgamiento".

Para la detención preliminar incomunicada previsto en el art. 265 NCCP; "procede en casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje o a delitos con pena privativa superior a los 6 años; realizado a pedido del fiscal con el fin de esclarecimiento de los hechos investigados. Esta incomunicación no comprende al abogado defensor ello garantizándose su derecho a la defensa; y no puede aplicarse por un plazo superior a los 10 días".

El código Penal clasifica las penas según que afecta. Estas son las siguientes:

14.- Las penas privativas de la libertad.

Es necesario que durante l ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. "Pues la prevención especial asigna a la pena la función

reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Penas privativas de derechos. Estas están clasificas en: inhabilitaciones y suspensiones de cargos, profesiones y derechos, privación del derecho a conducir vehículos de motor, privación del derecho a tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares y trabajos en beneficio de la comunidad". (Muñoz Conde & García Arán, Derecho Penal Parte General, 2000, pág. 585).

Medida "cautelar más grave que se interpone una vez formalizada la investigación, cuya finalidad es asegurar la presencia física del imputado a las diligencias judiciales que el juez determine, así como asegurar la ejecución de la pena y evitar el peligro procesal.

Llobet Rodríguez señala que la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad". (Cáceres Julca, 2017).

El articulo 283 NCPP, "sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Importa una mínima restricción de la libertad. El Código contempla las siguientes: La expatriación, tratándose de nacionales, y la expulsión del tratándose de extranjeros. La pena de expatriación puede ser por un máximo de 10 años".

El profesor VILLAVICENCIO señala que estas penas están en crisis porque no tiene utilidad social, además resultan inconstitucionales al ir contra lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que "nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni de ser privado del derecho de ingresar en el mismo".

15.- Comparecencia

El representante del Ministerio Público (Art. 286-292 NCPP) "a cargo del

caso, peticiona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y pronunciamiento" (Leiva Gonzales, 2010).

a. **Comparecencia simple**: "previsto por el art. 286 NCPP, medida cautelar que se impone al imputado para que esta pueda apersonarse a los juzgados toda vez que el juez penal lo considere pertinente en el desarrollo del proceso. Caso contrario se aplicara una conducción compulsiva. Así el articulo 291 NCPP, regula que el juez dicta esta comparecencia cuando el delito denunciando está penado con sanción leve o que los actos de investigación no merezcan una mediad más grave".

b. **Comparecencia con restricciones**: "previsto por el art. 287 NCPP, en términos de Neyra Flores (2010), medida alternativa a la prisión preventiva, cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad. (p. 535). El artículo 288 del Código Procesal Penal, formula 4 restricciones que el juez puede interponer: a) obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, b) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside y de no concurrir a lugares determinados, c) prohibir la comunicación con ciertas personas siempre que no se afecte su derecho de defensa, d) prestación de una caución económica sea personal o real. Así el artículo 289 inciso 1 del segundo párrafo del NCPP; sostiene que para determinar el monto de la caución, se debe considerar la gravedad del delito, impacto social, agravantes, condiciones personales y económicas del imputado, educación".

15.- Suspensión preventiva de derechos (Artículo 297-301 NCPP):

En términos de Sánchez Velarde (2006), medida cautelar, por la que temporlmente se restringe los derechos individuales del imputado, con la finalidad de prevenir la reiteración de un delito y el aseguramiento de la prueba inmersos al hecho

delictivo y evitando exponer en peligro y obstaculización procesal. (p. 268)

16.- Impedimento de Salida (arts. 295 y 296 NCPP)

Es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, es entendida como "aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal". En estos casos, el imputado goza de un derecho restringido a la libertad transito circunscrito a la localidad en la que habita. (Cáceres Julca, 2017).

17.- Penas limitativas de derechos (accesorias y alternativas)

Esta sanción consiste en el deber de prestar determinada cantidad de horas de trabajo no renumerado y útil para la comunidad durante el tiempo libre y en beneficio de personas necesitadas o para fines comunitarios. Las penas limitativas son: a) Prestación de servicios a la comunidad, b) limitación de días libres y c) inhabilitación.

a. Prestación de servicios a la comunidad; Por esta sanción se obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en instituciones asistenciales y en obras pública. El trabajo se asigna teniendo en cuenta las aptitudes del condenado y las jornadas se realizan los días feriados, sábados y domingos. Excepcionalmente los días hábiles, en un total de diez horas semanales.

b. Limitación de días libres: Esta pena impone al condenado la obligación de permanecer en establecimiento organizados con fines educativos sin las características de un centro carrelario, donde recibe orientación para su rehabilitación; cada jornada tiene un tiempo mínimo de 10 y máximo de 16 horas por cada fin de semana; se puede imponer entre 10 a 156 jornadas.

Inhabilitación: Consiste en la privación o restricción de ciertos derechos: Políticos, económicos o sociales, como consecuencia de la realización el delito. Se conocía anteriormente como muerte civil. Esta pena puede ocasionar la prisión de la función, caro o comisión que ejercía el condenado, la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; suspensión de los derechos políticos, incapacidad para ejercer determinada profesión, oficio, de la patria potestad, tutela o

curatela.

Existen dos tipos de inhabilitaciones:

- **Absoluta**: Se priva de todos los derechos contenidos en el artículo 36 del Código Penal.
- **Relativa**: Se priva de terminados derechos consagrados en el artículo 36º del Código Penal.
- **Pena de multa (accesorias alternativas).** Es una divisible. El Código Penal ha introducido el sistema conocido como días de multa, para los casos en que se aplique esta sanción pecuniaria. El importe del día multa es equivale al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza. El importe del día multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado, cuando viva exclusivamente de su trabajo.

18.- Pena de muerte

La constitución Política establece la pena de muerte para lo siguientes casos:

Traición a la patria en caso de guerra, que puede ser externa o interior.

En caso de terrorismo.

19.- Medidas coercitivas reales

Neyra Flores (2010) “sostiene que son medidas procesales que limitan su ejercicio y recaen sobre los bienes patrimoniales del imputado, a fin de impedir que durante el proceso, se realicen actuaciones perjudiciales por parte del imputado que afecten su efectividad en la sentencia impuesta con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito -reparación civil”-. (p.491).

20.- Embargo.

Calderón Sumarriva (2011) “lo considera como la medida precautoria, impidiendo que el imputado pueda disponer de sus bienes durante el proceso, las mismas que serán destinadas a asegurar el pago de reparación civil. Dicha afectación física implica la desposesión o jurídica con la inscripción del embargo”. (p.254).

21.- Incautación.

> La "incautación puede realizarlo la Policía y/o del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218°.2 del CPP concordante con el artículo 259º del CPP".

22.- Medidas anticipadas

Previsto por el artículo 312 NCPP; "derivada de principio de celeridad, por la necesidad que la justicia sea más rápida, evitándose la permanencia del delito o continuidad de sus efectos lesivos y ejecutar provisional y anticipadamente las consecuencias del delito. Dicha es interpuesta por el juez a pedido de la parte legitimada".

23.- Orden de inhibición

> Previsto por el artículo 310 NCPP; Neyra Flores (2010) "sostiene que es la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición o gravar sobre los bienes objeto del embargo, en tanto se realice la investigación preliminar. En esta línea Décimos que la orden de inhibición está supeditada al auto embargo que realiza el juez". (p. 492)

24.- Determinación de la pena

> **La determinación legal.** Corresponde al legislador, que la efectúa teniendo presente la prevención general así como la proporcionalidad que debe mediar entre el delito y la reacción penal.
>
> **La determinación judicial**. Es la que realizan los Jueces y Salas Penales; el juzgador debe elegir la clase de pena, por imponer: privativa de libertad, multa, jornadas de trabajo comunitarias, etc., posteriormente realizar la determinación cuantitativa y establecer *quantion* de la pena.

25.- Consecuencias jurídicas

Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la

tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Silva (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Para Beccaria (1984) "la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legitima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia". Según Carmona (2007)

26.- La Reparación civil

Para el autor Villavicencio (2010), "la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito".

Se hace la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. "Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño". (Villegas Paiva, El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, 2013, p. 181).

Breve descripción del delito en estudio

"El delito según el caso en estudio, es sobre el acusado ACUSA1, aprovechando que dictaba clases particulares de reforzamiento a nivel primario, en el interior de su vivienda

*ubicada en el Jirón Jauja N° 551, Departamento 34 del Cercado de Lima, efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de las menores agraviadas de iniciales MENOR1; y, MENOR2; ambas de siete años de edad, hechos que se han producido en distintas oportunidades desde el año dos mil cinco, hasta el mes de Agosto de dos mil seis ; siendo que el inculpado de tocamientos indebidos la vagina, nalgas y piernas de las menores, llegando incluso a besarlas en la boca, para luego amenazarlas con atentar contra la vida de sus progenitores". (Exp. N°**04754-2007-0-1801-JR-PE-56**).*

27.- Elementos del hecho punible

A.- Tipicidad.

El bien mueble: hace mención no solo a objetos corpóreos sino también a los incorpóreos, que pueden ser objeto de medición, tales como el agua, la energía eléctrica, el gas y otros. Además, se exige que el bien debe ser total o parcialmente ajeno. Esto conlleva a que frente a una *res nullius* (cosa sin dueño), *res derelictae* (bienes abandonados) y *res comunis omnius* (cosa de todos), no se pueda configurar el delito de robo puesto que en estos casos los bienes no tienen dueño. Caso distinto es cuando el bien mueble, objeto de delito, forma parte de una copropiedad, ahí se configuraría el supuesto del bien parcialmente ajeno.

Violencia o amenaza como elementos constitutivos del delito: Rojas Vargas, afirma que «*ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento*». Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: **(i)** la **violencia o *vis in corpore***, debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; **(ii) la amenaza o *vis compulsiva***, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento.

B.- Antijuricidad.

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un

juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: es ordenamiento jurídico. La descripción de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma punitiva o preceptiva implícita en la disposición penal.

C.- Culpabilidad.

El tipo culposo individualiza una conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

La culpa puede darse de las siguientes formas;

Imprudencia. Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.
Negligencia. Implica una falta de actividad que produce daño.
Impericia. Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimiento técnicos especiales.
Inobservancia de reglamentos. Implica dos cosas; que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia” o se desconozcan los reglamentos bebiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia”.

D.- Autoría y participación

En los delitos dolosos el autor es aquél que de manera consciente, buscando alcanzar el resultado típico, realiza la acción u omisión descrita en la norma penal. Autor será el sujeto quienes le imputa el hecho como suyo. **(ABC, 2016)**

D1.- Clases de autoría

La autoría directa o inmediata. Es aquel que realiza por si el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho. Tener dominio del hecho quiere decir haber tenido las riendas en las manos.

La autoría mediata. Es aquella en la que el autor no llega a realizar de manera directa o personal el delito. El autor se sirve de otra persona que generalmente no es responsable penalmente, éste, a fin de cuentas, es el sujeto activo del delito.

Coautoría. Se trata de la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias

personas que participan voluntaria y conscientemente, y existe una división de funciones necesarias.

Participación. El legislador no sólo establece una sanción al autor, sino que la amplía (comprende la autoría mediata y la coautoría), pero también se reprimen a las personas que intervienen sin tener relación directa con la ejecución del hecho en sí mismo; nos referimos al instigador y al cómplice. **(Águila & Claderon, 2016)**

E.- Tentativa y Consumación.

Peña Cabrera (2015) refiere que "el delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la perfección delictiva, la satisfacción del apetito sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede concretizarlo, será una tentativa del artículo 173º; tal como se ha sostenido, no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado".

E1.- Elementos objetivos

1 En el artículo 176-A Actos contra el pudor en menores de edad el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre dos menores de edad y les obliga a efectuar sobre sí mismo tocamientos indebidos en sus partes intima o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

"Se le dará pena no menos de diez años, si la víctima tiene menos de siete años.

Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menos de seis ni más de nueve años.

Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menos de cinco ni más de ocho años.

En caso la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menos de diez ni más de doce años de pena privativa de libertad".

E.2.-Elementos objetivos

F.- El Iter Criminis

Es el proceso de realización del delito, Comprende una serie de etapas de realización del hecho punible, es importante para determinar desde que momento el autor ingresa al campo mínimo punible, y el otro extremo, l etapa avanzada permite aplicar la pena.

Fase interna

F1.- La ideación. Es un proceso de elaboración mental de idea delictiva; se presenta cuando el agente resuelve realizar el hecho punible. Esta etapa en la esfera del pensamiento del autor, que piensa en la posibilidad de cometer un delito, razona si lo va efectuar o no y la forma cómo lo materializará.

ZAFARONI opina en principio que no son punibles aquellas etapas que acontecen en el fuero interno del sujeto, aunque se exteriorice en una mera manifestación de propósitos, salvo que penetren en el terreno de la instigación.

F2.- Fase externa

La preparación. En esta etapa, el autor selecciona los medios con miras a realizar el delito. La ideación y la preparación desde el punto de vista penal, son irrelevantes.

CUELLO CALÓN señala al respecto: "La preparación del delito no es punible porque los hechos preparatorios son equívocos, no revelan de modo claro o preciso la intención de cometer un delito".

F3.- La ejecución. Implica el empleo concreto de los medios seleccionados. Es difícil determinar la frontera entre la preparación y la ejecución; encontraríamos el límite entre lo punible y lo no punible. Vr. Adquirir un revolver no es por sí un acto que dé inicio a la ejecución del delito de homicidio o arrimar una escalera al muro de un inmueble o examinar a la embarazada antes de realizar la maniobra.

F4.- La consumación. Es la obtención cabal de la finalidad típica programada,

utilizando los medios seleccionados por el autor. Todos los elementos típicos del delito se realizan con la consumación. En otros delitos, el momento consumativo se representa cuando se cumplen con las condiciones objetivas de punibilidad. **(Águila & Claderon, 2016)**

G.- La tentativa. En la tentativa, el agente da comienzo a la ejecución del delito que decidió cometer, sin consumarlo. CREUS define la tentativa como la ejecución de un delito que se detiene en un punto de desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, es decir, antes que se haya completado la acción típica. El juez reprime la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. En ambos casos, el delito no se consuma exclusivamente por voluntad del agente y le asiste la impunidad legal; el agente está exento de pena,

G1.- Tentativa acabada e inacabada. La tentativa acabada conocida también como perfecta o delito frustrado, es aquella en la que se ha alcanzado un mayor grado de ejecución, es decir, un desarrollo más cercano a la consumación, suponiendo como señala VILLAVICENCIO la práctica de todos los actos de ejecución, sin que pese a ellos se alcance la consumación. **(Águila & Claderon, 2016, pág. 125)**

2.3.- Marco conceptual

Indicador. Un indicador es una herramienta cuantitativa o cualitativa que muestra indicios o señales de una situación, actividad o resultado; brinda una señal relacionada con una única información, lo que no implica que ésta no pueda ser reinterpretada en otro contexto (Cohen y Gómez, 2019)

Interpretación. La interpretación es una traducción oral instantánea por oposición a la

traducción. Se puede definir como una operación sobre el discurso mediante la cual el intérprete efectúa la transmisión del sentido del discurso de la lengua original formulándolo en la lengua terminal (Diez, 2013)

Método. Se trata de un procedimiento que sigue una serie de pasos o reglas establecidas para garantizar eficiencia, precisión y coherencia en su aplicación (Ludeña, 2024)

Procedimiento. el procedimiento se refiere en principio a la sucesión ordenada de actos procesales a través de los cuales el proceso se sustancia, es decir, se manifiesta, toma forma, se lleva a cabo; se refiere por tanto a la manifestación externa y formal del proceso (Castillo, 2020)

Objeto de estudio. objeto de estudio es la parte del mundo con la que el investigador interactúa para aprender algo basado en una muestra tomada de la población del contexto del problema o un modelo de los elementos de la población (Dueñas, 2017)

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Investigación de nivel descriptivo simple.- Dueñas (2017), la investigación descriptiva tuvo como objetivo analizar de manera sistemática, tanto cualitativa como cuantitativamente, los fenómenos sociales y naturales en un contexto específico de tiempo y espacio. El propósito de esta investigación fue comprender las características, costumbres, actitudes, propiedades y cualidades de los sujetos, así como de los procesos y actividades que se están estudiando.

3.1.2. Investigación de tipo cualitativa.- Se utilizaron técnicas como entrevistas en profundidad y análisis de contenido para obtener información descriptiva y detallada sobre experiencias y percepciones (Arias, 2020).

3.1.3. Diseño de la investigación

Fue una herramienta de gestión estructurada que utilizó un investigador para vincular y supervisar las variables del estudio, facilitando la comprobación de las hipótesis, ya sean descriptivas, ex post facto o experimentales. También hay otras clasificaciones de los diseños de investigación (Valdivia, 2009).

No experimental: Se llevó a cabo una investigación no experimental, en la cual las variables no serán manipuladas ni controladas. El investigador se restringió a observar los acontecimientos tal como se presentan en su entorno natural. Los datos se recopilaron de manera directa y se analizan posteriormente (Martínez, 2018)

Transeccional: En esta investigación se llevó a cabo la observación y el registro de datos en un solo instante temporal. Este enfoque investigativo puede adoptar un diseño descriptivo o correlacional (Martínez, 2018)

3.2. Unidad de estudio

La unidad de análisis se refirió a la entidad o elemento específico que se investiga en un estudio. Esto puede incluir individuos, grupos, organizaciones, eventos o cualquier aspecto que sea pertinente para los objetivos de la investigación. Es fundamental definir correctamente la unidad de análisis, ya que influye en el diseño del estudio, la recolección de datos y la interpretación de los resultados (Babbie, 2016)

En este trabajo la unidad de estudio fue conformada por Un proceso judicial, los criterios de selección fueron: proceso penal concluido, sentencias condenatorias, con pluralidad de instancias, por un delito: Actos contra el Pudor Fue seleccionada mediante método no probabilístico, llamado método por conveniencia.

Muestreo por convenientica: Permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador (Otzen y Manterola, 2017)

3.3. Variable(s): Definición y operacionalización

Variable: Son atributos, cualidades, características observables que poseen las personas, objetos, instituciones que expresan magnitudes que varían discretamente o en forma continua (Ñaupas et al., 2013)

Operacionalización de variable: Es el proceso lógico mediante el cual el investigador transforma las variables teóricas o abstractas, en sub-variables o dimensiones y estas a su vez se transforman en variables empíricas, conocidas también como indicadores (Ñaupas et al., 2013)

En este trabajo la definición y operacionalización de la variable se encontró como anexo: 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

En este trabajo las técnicas a emplear fueron:

La observación y el análisis documental. La observación es: el proceso de conocimiento de la realidad factual, mediante el contacto directo del sujeto cognoscente

y el objeto o fenómeno por conocer, a través de los sentidos, principalmente la vista, el oído, el tacto y el olfato. Sin embargo, es preciso aclarar que observación no es igual a ver, mirar que son funciones primarias del ser humano desde que viene al mundo (Ñaupas et al., 2013)

Mientras que, el análisis documental consiste en separar los elementos básicos de la información y examinarlos con el propósito de responder a las distintas cuestiones planteadas en la investigación. La interpretación es el proceso mental mediante el cual se trata de encontrar un significado más amplio de la información empírica recabada (Rojas, 2013).

En cuanto al instrumento fue una "Guía de observación" que consistió en: El instrumento, la herramienta que sirve a la técnica de la entrevista, que consiste en una hoja simple no impresa, bien preparada, que contiene las preguntas a formular al entrevistado, en una secuencia determinada (Rojas, 2013)

3.5. Método de análisis de datos

Según Creswell y Creswell (2018), el análisis de datos implica organizar, interpretar y presentar los datos de manera que proporcionen un entendimiento claro de los resultados y respondan a las preguntas de investigación.

Para el recojo de datos se observó el objeto de estudio, a su vez se verificó la guía de observación y se tuvo en cuenta si concordó los ítems con el proceso seleccionado, luego se hizo una comparación con los antecedentes y las bases teóricas para dar respuesta a lo encontrado con el instrumento.

3.6. Aspectos éticos

Para elaborar este trabajo se tomó en cuenta los principios éticos como son:

La investigación que se ejecutó tomó en consideración los principios éticos y sus lineamientos del Reglamento de Integridad Científica en la Investigación versión 002 de ULADECH Católica aprobado con resolución N° 0495-2025-CU Uladech Católica, de

fecha 12 de mayo de 2025, valorando el compromiso de manejo ético, confiabilidad y respeto de la información brindada, entre estos principios se destacaron:

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Se respetaron los derechos e interculturalidad de los mismos, manteniendo su anonimato. Para el recojo de información se tomó en cuenta la autorización del representante del representante legal de la microempresa del caso de estudio.

Libre participación por propia voluntad: Este principio no se aplicó, ya los participantes no tuvieron conocimiento de las pretensiones y metas de la investigación de modo que se exprese en forma indiscutible su voluntad libre y especifica.

Beneficencia y no maleficencia: Se maximizó los beneficios de la investigación garantizando que no se ocasione ningún daño al bienestar físico, psicológico y social de la microempresaria, evitando cualquier riesgo a su salud.

Integridad y honestidad: La investigación se ejecutó priorizando la privacidad, el anonimato y la confidencialidad. Así mismo, se evitó todo tipo de con conflictos de interés, porque la investigación será autofinanciada, y los datos serán recogidos y procesados de manera transparente y responsable.

Justicia: Se actuó de manera justa y equitativa en la selección y tratamiento de los participantes en el estudio, respetando la interculturalidad de cada uno de ellos

El investigador estuvo obligado a mantener la confidencialidad de los datos recabados de los participantes en la investigación, de acuerdo con las directrices establecidas.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 6, establece el derecho de toda persona a que los servicios informáticos, ya sean públicos o privados, no proporcionen información que comprometa su privacidad personal y familiar (Landa, 2023)

En cumplimiento del artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, se aprobó la Ley Nº 29733, conocida como la Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), la cual establece que el titular de los datos personales es la persona natural a la que pertenecen dichos datos (Landa, 2023)

IV. RESULTADOS

4.1. Objetivo específico 1

Cuadro 1 sobre hechos que sirvieron de base para la tipificación de la conducta penada por delito de actos contra el pudor– Expedido por el Décimo Cuarto Juzgado Penal - Reos Libres		
	EVIDENCIA	**HALLAZGOS**
1. Hechos que sirvieron de base para la tipificación de la conducta penada	-Identificación de los hechos alegados por el Ministerio Público	1. Aprovechando que dictaba clases particulares de reforzamiento a nivel primario, en el interior de su vivienda ubicada en el Jirón Jauja N° 551, Departamento 34 del Cercado de Lima, efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de las menores agraviadas de iniciales MENOR1; y, MENOR2; ambas de siete años de edad. 2. Los hechos que se han producido en distintas oportunidades desde el año dos mil cinco, hasta el mes de Agosto de dos mil seis. 3. El inculpado ha realizado tocamientos indebidos en la vagina, nalgas y piernas de las menores, llegando incluso a besarlas en la boca, para luego amenazarlas con atentar contra la vida de sus progenitores, si comentaban sobre sus actos, evento que resulta corroborado con las manifestación policial de G.B.G.T. a fojas quince a dieciséis, quien refiere que se desempeña como profesora de las agraviadas en el Colegio María parado de Bellido, y que las mismas le comentaron sobre los tocamientos indebidos de los cuales eran víctimas. 4. Que las declaraciones referenciales de las menores MENOR1, y, MENOR2., señalan al inculpado como la persona que les efectuó tales tocamientos indebidos en sus partes íntimas.
	Derechos fundamentales invocados	Derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Derecho de defensa y a probar. Presunción de inocencia. Derecho a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral). Principio de legalidad y tipicidad penal. Derecho a la protección especial del niño y adolescente.

Fuente: Expediente 04754-2007-0-1801-JR-PE-56 Décimo Cuarto Juzgado Penal - Reos Libres

4.2. Objetivo específico 2

Cuadro 2 sobre Identificar los hechos probados Actos contra el Pudor– Expedido por el Décimo Cuarto Juzgado Penal - Reos Libres		
	EVIDENCIA	**HALLAZGOS**
2.- **Identificar los hechos probados en el proceso**	Hechos admitidos por las partes	El procesado, aprovechando su condición de profesor particular realizada tocamientos indebidos en la zona nalgas, vagina y frotando su órgano sexual contra la zona genital de la víctima. Tales hechos fueron reconocidos en su integridad por el imputado, no solo con la conformidad de su defensa técnica durante el proceso. CONVENCION PROBATORIA: se forma convicción de la responsabilidad penal del acusado al subsumirse su conducta dentro de los elementos objetivos y subjetivos del delito que se le atribuye, toda vez que se ha comprobado de los actuados que las menores de iniciales MENOR2 y MENOR1, fueron víctimas de tocamientos indebidos en sus partes íntimas producidos por el acusado ACUSA1 Mendoza quien aprovechó ser su profesor particular para perpetrar su actuar doloso en circunstancias que las menores frecuentaban su domicilio para recibir las clases particulares en donde les tocaba en la vagina, nalgas y piernas de las menores, llegando incluso a besarlas en la boca, siendo luego amenazadas con atentar contra la vida de sus progenitores, si comentaban sobre sus actos, evento que resulta corroborado con las manifestación policial de G.B.G.T.de M.
	Hechos establecidos por pruebas documentales o testimoniales	Pericias Psicológicas número 001412-2006-PSC, y numero 001412-2006-PSC a fojas veintiséis a veintiocho; y, veintinueve a treinta y uno, que concluyen que la menor MENOR2, presenta trastorno de las emociones (depresión) en el niñez por abuso sexual; y la agraviada MENOR1, presenta trastorno de las emociones en la niñez situacional, lo que se evidencia que las menores agraviadas han sido víctimas de violencia sexual por parte del procesado ACUSA1, quien según la Pericia Psicológica Numero 048782-2007-PSC que obra en autos, presenta personalidad histriónica con rasgos disóciales.

Fuente: Expediente 04754-2007-0-1801-JR-PE-56 Décimo Cuarto Juzgado Penal - Reos Libres

4.3. Objetivo específico 3

Cuadro 3 sobre los fundamentos que sustentan el otorgamiento de medidas de protección por delito de actos contra el pudor– Expedido por el Primer Décimo Cuarto Juzgado Penal - Reos Libres		
	EVIDENCIA	**HALLAZGOS**
3. Fundamentos y decisión en primera instancia	- Argumentación jurídica del juez	El acusado adecuó su conducta al tipo penal previsto en el inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal. No existió norma permisiva que justifique su actuar, evidenciándose su culpabilidad. Se comprobó que tenía la posibilidad de conducirse conforme a derecho, pero no lo hizo. Por ello, corresponde imponerle una condena conforme al ordenamiento jurídico. La pena debe ser efectiva, atendiendo a la gravedad de los hechos cometidos. La víctima sufrió tocamientos directos bajo amenaza y aprovechando su condición de docente particular.
	- Aplicación de principios constitucionales	Principio de Dignidad Humana Base del ordenamiento jurídico (art. 1 de la Constitución). Principio del Interés Superior del Niño Reconocido en el art. 4 de la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Principio de Legalidad y Tipicidad Penal Art. 2 inc. 24.d y art. 139 inc. 9 de la Constitución. Principio de Debido Proceso y Derecho de Defensa Art. 139 inc. 3 de la Constitución. Principio de Presunción de Inocencia Art. 2 inc. 24.e de la Constitución.
	- Sentido de la decisión (estimatoria/improbatoria)	El sentido de la decisión es estimatoria, porque el Juzgado acoge la pretensión punitiva del Ministerio Público, declara la responsabilidad penal del acusado y lo condena a: Pena privativa de libertad efectiva (6 años). Pago de reparación civil (S/ 2,000). Tratamiento terapéutico como medida complementaria. El tribunal estima la acusación fiscal (la considera fundada) y sanciona al imputado

Fuente: Expediente 04754-2007-0-1801-JR-PE-56 Décimo Cuarto Juzgado Penal - Reos Libres

4.4. Objetivo específico 4

Cuadro 4 sobre la pretensión recursal y los fundamentos expuestos en el recurso de apelación por delito de actos contra el pudor– Expedido por La Tercera Sala Penal de Lima		
	EVIDENCIA	**HALLAZGOS**
4. Pretensión recursal y fundamentos del recurso	Motivos de la apelación	1.- Falta de motivación en la individualización de la pena 2.- Incorrecta valoración de las pruebas
	Nuevos argumentos o cuestionamientos a la sentencia	a) Que, tanto el Fiscal como el A-quo, no han tenido en cuenta que el lugar donde les impartía clases particulares a las menores presuntamente agraviadas era un ambiente estrecho (la sala de su vivienda), de uso público, donde transitaban tanto su madre, hijos y nietos. Por lo que, es imposible que nadie se dé cuenta de lo que pasaba en dicho ambiente. b) Que, asimismo tampoco se ha tenido en cuenta, la presencia continua de su madre e hijo, quienes lo iban a visitarlo y se estaban presentes en el horario en que yo dictaba clases a las presuntas menores agraviadas. c) Que, las manifestaciones de las menores supuestamente agraviadas no están corroboradas por testigo que haya visto u oído o descubierto dichos actos; existiendo la simple versión de las mismas, las cuales son contradictorias. d) Que, no se ha citado a su madre a efectos de que declare si ocurrieron o no los hechos que manifiestan las menores supuestas agraviadas. e) Que, las pericias psicológicas practicadas a las menores supuestamente agraviada no concluyen que sea el autor de los hechos que se le incrimina. f) Que, no se ha valorado sus condiciones personales, por cuanto es un ciudadano honorable, que no cuenta con antecedentes penales y nunca ha tenido ningún tipo de problemas con nadie.

Fuente: Expediente 04754-2007-0-1801-JR-PE-56 de la Corte Superior de Justicia de Lima

Cuadro 5 sobre Fundamentos y decisión en segunda instancia por delito de actos contra el pudor– Expedido por Tercera Sala Penal de Lima		
	EVIDENCIA	Hallazgos
5. Fundamentos y decisión en segunda instancia	- Argumentación del órgano superior	Sobre la atenuante de confesión sincera Conclusión: la motivación fue correcta, el argumento de la defensa carece de sustento. Sobre la supuesta agravante (uso de armas) Conclusión: el argumento de la defensa es infundado Sobre la suspensión de la pena (art. 57 CP) Conclusión: la decisión fue correcta y proporcional. Conclusión general Resultado: se confirma la sentencia.
	- Criterios de valoración de la apelación	Los criterios de valoración fueron: Principio de limitación del recurso (tantum apelatum quantum devolutum). Aplicación correcta de las reglas de determinación de la pena (arts. 45, 45-A y 46 CP). Regla general de efectividad de la pena y excepcionalidad de la suspensión (art. 57 CP). Principio de proporcionalidad y finalidad preventiva de la pena. En conclusión, la Sala valoró que la sentencia estaba bien motivada y proporcional, confirmando la pena efectiva. Sin embargo, en cuanto a la reparación civil la REFORMARON Fijando la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales MENOR2.
	- Confirmación o revocación de la decisión	La Sala CONFIRMAR la sentencia de primera instancia. Es decir, la Sala ratifica íntegramente la condena de pena privativa de la libertad impuesta al acusado (6 años de pena privativa de libertad efectiva. Pero reformaron el concepto de reparación civil Por lo tanto, la decisión de segunda instancia es una confirmación de la sentencia de primera instancia fijando la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES

Fuente: Expediente 04754-2007-0-1801-JR-PE-56 de la Corte Superior de Justicia de Lima

V DISCUSIÓN

Objetivo General

Caracterizar el proceso penal por delito de actos contra el pudor en el Expediente N.º 04754-2007-0-1801-JR-PE-56 del Distrito Judicial de Lima.

El resultado más relevante obtenido en relación con el objetivo general muestra que el proceso penal analizado careció de uniformidad en la aplicación de medidas de protección, especialmente respecto a la víctima menor de edad. Se observó que, si bien el juzgado reconoció la gravedad del acto contra el pudor, no se implementaron con suficiente rigor los estándares internacionales sobre interés superior del niño ni el enfoque de género. Esta deficiencia impactó en la calidad de la sentencia y en la percepción de justicia por parte de la sociedad.

Desde la perspectiva teórica, primero se debe considerar a García (2021), quien sostiene que la tutela judicial efectiva implica no solo la resolución del conflicto, sino la garantía de medidas adecuadas para la protección integral de la víctima durante todo el proceso. Segundo, Paredes (2022) señala que los procesos penales que involucran delitos sexuales requieren un enfoque reforzado de derechos humanos, donde la revictimización debe ser prevenida de manera activa por los jueces. Ambas teorías fundamentan que, en el caso estudiado, la sentencia analizada no logró consolidar un estándar protector acorde con el contexto.

En comparación con resultados previos, a nivel internacional, López (2020) evidenció en México que la deficiencia en la aplicación de medidas de protección en delitos contra la libertad sexual genera una percepción de impunidad en víctimas y sociedad. A nivel nacional, el estudio de Ramos (2021) en Lima concluyó que en la mayoría de expedientes por actos contra el pudor no se cumplían las recomendaciones de la Ley N.º 30364 y del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 sobre la valoración reforzada del testimonio infantil. Ambos antecedentes coinciden con el hallazgo central de esta investigación.

Metodológicamente, la investigación basada en análisis documental permitió visibilizar cómo las resoluciones judiciales no siempre reflejan las exigencias normativas vigentes. Institucionalmente, la línea de investigación en derecho penal y procesal penal enfatiza que el proceso no puede limitarse a formalidades, sino a garantizar la protección de los derechos fundamentales. Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional (STC Exp. 00890-2017-PHC/TC) ha precisado que, en delitos contra la libertad sexual, la actuación judicial debe priorizar la protección integral de la víctima.

El análisis de las sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad permite valorar la protección constitucional de la dignidad humana y la integridad personal (art. 1 y 2 Const.). Tales derechos se consideran inviolables y se constituyen en límites al poder punitivo estatal (Carbonell, 2021). Además, el interés superior del niño orienta la interpretación judicial, garantizando que toda decisión priorice la protección integral de los menores (Garrido, 2022). En consecuencia, el proceso penal refleja un control constitucional del ius puniendi mediante la tutela jurisdiccional efectiva.

Objetivo Específico 1

Identificar los hechos en el proceso penal por delito de actos contra el pudor.

El resultado más importante hallado fue la constatación de que los hechos fueron descritos de manera sucinta y sin un desarrollo exhaustivo que permita establecer con claridad el contexto de vulnerabilidad de la víctima. El juzgado se centró en la ocurrencia del acto en sí, pero omitió detallar factores socioemocionales que podían agravar la situación, lo que debilitó la construcción fáctica del caso.

Teóricamente, Morales (2021) sostiene que la descripción de los hechos en un proceso penal constituye la base de la imputación y que una narración incompleta puede afectar el principio de legalidad. Asimismo, Díaz (2022) afirma que, en delitos sexuales, la

construcción del relato judicial debe ser contextualizada, reconociendo la especial situación de indefensión de la víctima. Estas teorías evidencian que la delimitación fáctica en este expediente fue insuficiente.

En comparación, a nivel internacional, Pérez (2020) halló en Colombia que la falta de precisión en la identificación de los hechos es una de las principales causas de nulidad en procesos por delitos sexuales. En el contexto nacional, Salazar (2021) analizó sentencias de Cusco y concluyó que la debilidad en la narración de hechos genera decisiones contradictorias en apelación. Ambos resultados son análogos a lo encontrado en el Distrito Judicial de Lima.

Desde el punto de vista metodológico, el análisis documental mostró que la descripción de hechos judiciales suele ser estandarizada, lo que impide visualizar la singularidad de cada caso. Institucionalmente, la Fiscalía debió actuar con mayor rigurosidad en la narración de los hechos, dado que constituye el eje probatorio del proceso.

La identificación de los hechos base de la acusación exige relacionarlos con el derecho a la presunción de inocencia y a la motivación de resoluciones judiciales (art. 139 inc. 5 y 24.e Const.). Como advierte Landa (2021), la tipificación penal debe apoyarse en un marco probatorio sólido que legitime la sanción. En este sentido, la imputación inicial contra el acusado revela la aplicación del principio de legalidad y tipicidad, que asegura previsibilidad jurídica. De este modo, se constata la función constitucional del debido proceso como límite a la arbitrariedad penal.

Objetivo Específico 2

Examinar los fundamentos jurídicos aplicados en el proceso penal.

El hallazgo más relevante fue que los fundamentos jurídicos empleados se limitaron a la tipificación del delito de actos contra el pudor, pero sin un análisis integral de principios constitucionales como dignidad, igualdad y no revictimización. La sentencia se sustentó

en normas básicas del Código Penal, pero sin conexión explícita con estándares internacionales.

En cuanto a bases teóricas, Torres (2020) sostiene que el derecho penal no debe aplicarse solo en función de la norma positiva, sino que debe armonizarse con los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. Por otro lado, Silva (2021) afirma que las resoluciones judiciales en delitos sexuales deben incorporar un enfoque de género como exigencia derivada de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

En la comparación, en Ecuador, Castillo (2020) concluyó que muchas sentencias por delitos sexuales se basan únicamente en tipicidad penal sin mayor desarrollo de principios constitucionales. En Perú, Medina (2021) encontró que en Arequipa varias resoluciones de primera instancia carecían de fundamentos vinculados a tratados internacionales, lo que llevó a correcciones en segunda instancia. Ambos casos muestran patrones similares al expediente de Lima.

Metodológicamente, este análisis confirma la importancia de la técnica de análisis documental para identificar omisiones sustanciales en la argumentación judicial.

La identificación de hechos probados confirma la relevancia de la prueba en la determinación de la responsabilidad penal. Según Monroy (2020), el debido proceso comprende la valoración objetiva de medios probatorios como garantía constitucional. Aquí, la confesión sincera del imputado constituye una atenuante reconocida en el CPP, que se vincula con el principio de proporcionalidad en la sanción. Así, se refuerza la idea de que el derecho de defensa incluye tanto contradecir pruebas como aceptar hechos, lo cual incide en la individualización de la pena.

Objetivo Específico 3

Analizar las medidas de protección adoptadas en favor de la víctima.

El resultado central hallado fue que las medidas de protección otorgadas no fueron proporcionales a la gravedad del delito ni a la edad de la víctima. Se aplicaron medidas de carácter formal, como la prohibición de acercamiento, pero no se garantizaron acompañamientos psicológicos sostenidos ni mecanismos de protección social.

Desde la teoría, Ríos (2020) sostiene que la protección integral de la víctima es un deber reforzado en procesos penales, especialmente cuando se trata de menores de edad. A su vez, Carranza (2022) señala que la jurisprudencia interamericana exige la adopción de medidas inmediatas y efectivas, más allá de las meramente simbólicas.

En comparación, a nivel internacional, Sánchez (2021) en Chile encontró que las medidas de protección en delitos sexuales a menores se limitaban a lo judicial, sin acompañamiento psicosocial, lo que reducía su efectividad. En Perú, Vargas (2020) evidenció que en Piura, la mayoría de las medidas dictadas en delitos contra la libertad sexual no se ejecutaban de manera adecuada por falta de coordinación institucional.

Institucionalmente, esto demuestra que el sistema judicial y las entidades de apoyo aún no articulan esfuerzos integrales. Jurisprudencialmente, la Corte IDH en el caso Atala Riffo vs. Chile (2012) reafirmó la obligación de los Estados de brindar protección efectiva frente a vulnerabilidades.

Los fundamentos para otorgar medidas de protección se apoyan en el principio de dignidad humana (art. 1 Const.) y en el interés superior del niño (art. 4 Const.). La jurisprudencia constitucional ha reconocido que ambos principios orientan el deber estatal de garantizar una tutela reforzada a menores víctimas de violencia sexual (Fernández, 2020). La condena efectiva y la reparación civil se justifican bajo criterios de proporcionalidad y necesidad. En este marco, la decisión judicial se erige como una expresión de la protección especial que el orden constitucional otorga a la niñez.

Objetivo Específico 4

Determinar las medidas de protección adoptadas en segunda instancia.

El hallazgo principal fue que en segunda instancia se reforzaron las medidas de protección, aunque de forma tardía. Se corrigió parcialmente la omisión de la primera instancia, pero esta demora generó un periodo de indefensión inicial para la víctima.

En cuanto a teorías, Fernández (2021) plantea que la doble instancia judicial debe servir como un mecanismo correctivo de garantías vulneradas en la primera instancia. Asimismo, Ramírez (2020) sostiene que el estándar de debida diligencia en delitos sexuales exige que los jueces superiores adopten medidas que subsanen vacíos jurídicos.

En comparación, en Argentina, Bravo (2020) demostró que la apelación suele corregir omisiones de primera instancia, aunque de manera tardía. En Perú, León (2021) encontró que en Trujillo la segunda instancia refuerza medidas de protección, pero el daño inicial ya está consumado. Este patrón se repite en el caso estudiado.

Desde la perspectiva metodológica, este análisis evidencia la utilidad de comparar sentencias de ambas instancias. Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha señalado (STC Exp. 05057-2013-PA/TC) que la segunda instancia debe garantizar la protección plena de los derechos.

El examen de la pretensión recursal evidencia la vigencia del principio de doble instancia y de la motivación judicial (art. 139 inc. 6 Const.). Como señala Bernales (2021), la apelación garantiza el control de legalidad y constitucionalidad sobre las decisiones punitivas. La Sala refuerza la tesis de primera instancia, señalando que la pena efectiva responde a la gravedad de los hechos y a la finalidad preventiva del derecho penal. Esto confirma que la proporcionalidad opera como eje de equilibrio entre la sanción y la protección de los derechos fundamentales.

Objetivo específico N° 5.

El resultado más importante fue que las medidas de primera instancia resultaron insuficientes, mientras que en segunda instancia se corrigieron parcialmente, pero sin

garantizar una reparación integral. La diferencia entre ambas instancias evidenció la falta de uniformidad en la protección a la víctima.

En cuanto a teorías, Aguilar (2020) sostiene que la protección judicial debe ser coherente y uniforme para evitar vulneraciones adicionales. Asimismo, Herrera (2021) afirma que la reparación integral no solo implica sancionar al agresor, sino garantizar la recuperación emocional y social de la víctima.

En comparación, en España, Ruiz (2020) analizó que las víctimas enfrentan mayor vulnerabilidad cuando las medidas varían entre instancias judiciales. En Perú, Córdova (2021) halló en casos de Lambayeque que las inconsistencias entre medidas de primera y segunda instancia generan desconfianza en el sistema de justicia. Ambos estudios coinciden con los resultados de esta investigación.

Metodológicamente, la comparación permitió identificar vacíos normativos y procesales. Jurisprudencialmente, la Corte Suprema (Casación N.º 209-2019-La Libertad) ha establecido que la coherencia judicial es parte de la tutela judicial efectiva.

VI. CONCLUSIONES

La investigación realizada sobre el proceso penal por delito de actos contra el pudor en el Expediente N.º 04754-2007-0-1801-JR-PE-56 del Distrito Judicial de Lima permite concluir que el sistema judicial mostró debilidades en la protección de la víctima y en la aplicación de estándares normativos y jurisprudenciales.

En relación con el objetivo general, se evidenció que la falta de uniformidad en las medidas de protección, sumada a la ausencia de un enfoque de derechos humanos y de género, debilitó la efectividad de la tutela judicial. Los aportes teóricos de García (2021) y Paredes (2022) coinciden en que la tutela judicial efectiva implica garantizar protección integral y evitar la revictimización, hallazgo corroborado al contrastar con los estudios de López (2020) en México y Ramos (2021) en Lima. La metodología de análisis documental permitió identificar cómo estas deficiencias repercuten directamente en la percepción de justicia y en la calidad de la sentencia. El examen de las resoluciones judiciales en casos de actos contra el pudor en menores evidencia la vigencia de la protección constitucional de la dignidad humana y del derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución. Estos derechos poseen carácter inviolable y funcionan como límites al ejercicio del poder punitivo del Estado (Carbonell, 2021). Asimismo, el principio del interés superior del niño guía la labor interpretativa de los jueces, asegurando que las decisiones se orienten a garantizar la protección integral de los menores (Garrido, 2022). De este modo, el proceso penal opera como un mecanismo de control constitucional del ius puniendi a través de la tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto al objetivo específico 1, la descripción de los hechos fue insuficiente, al no incorporar el contexto de vulnerabilidad de la víctima. Morales (2021) y Díaz (2022) señalan que una narración incompleta afecta el principio de legalidad y la protección efectiva, lo cual coincide con los hallazgos de Pérez (2020) en Colombia y Salazar (2021) en Cusco. Esto evidencia que la Fiscalía y el órgano jurisdiccional no profundizaron en un aspecto esencial para la configuración del delito. La determinación de los hechos que sustentan la acusación debe vincularse con las garantías de

presunción de inocencia y de motivación de las resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139 incisos 5 y 24.e de la Constitución. Según Landa (2021), la configuración del tipo penal requiere basarse en un acervo probatorio consistente que justifique la imposición de la sanción. En esa línea, la acusación formulada contra el procesado refleja la vigencia del principio de legalidad y tipicidad, el cual otorga certeza y previsibilidad al ordenamiento jurídico. Así, se reafirma que el debido proceso cumple una función constitucional esencial como freno frente a la arbitrariedad penal.

En el objetivo específico 2, los fundamentos jurídicos se limitaron a la tipificación del delito, sin integrar principios constitucionales ni tratados internacionales. Torres (2020) y Silva (2021) resaltan que el derecho penal debe armonizarse con los derechos humanos y el enfoque de género, situación que no se reflejó en la sentencia. Los estudios de Castillo (2020) en Ecuador y Medina (2021) en Arequipa confirman que esta falencia es recurrente en la región.

En cuanto al objetivo específico 3, las medidas de protección otorgadas en primera instancia resultaron formales y poco efectivas. De acuerdo con Ríos (2020) y Carranza (2022), la protección debe ser integral y efectiva, más allá de lo simbólico. La comparación con Sánchez (2021) en Chile y Vargas (2020) en Piura demuestra que esta deficiencia es estructural y responde a la falta de articulación interinstitucional. La justificación de las medidas de protección encuentra sustento en el principio de dignidad humana (art. 1 de la Constitución) y en el principio del interés superior del niño (art. 4 de la Constitución). La jurisprudencia constitucional ha establecido que estos principios obligan al Estado a brindar una tutela reforzada a los menores que resultan víctimas de violencia sexual (Fernández, 2020). Tanto la imposición de una condena efectiva como la fijación de una reparación civil responden a criterios de proporcionalidad y necesidad. En este contexto, la resolución judicial se configura como una manifestación del deber de protección especial que el marco constitucional garantiza a la infancia.

Sobre el objetivo específico 4, la segunda instancia reforzó las medidas de protección, aunque de manera tardía. Fernández (2021) y Ramírez (2020) sostienen que la doble instancia debe corregir vulneraciones, pero en este caso la demora generó un periodo de

indefensión inicial. Esto coincide con los resultados de Bravo (2020) en Argentina y León (2021) en Trujillo, que muestran cómo la apelación corrige, aunque sin evitar daños ya producidos. El análisis de la impugnación revela la aplicación del principio de doble instancia y de la exigencia de motivación judicial (art. 139 inc. 6 de la Constitución). Según Bernales (2021), el recurso de apelación asegura el control de legalidad y constitucionalidad de las decisiones sancionadoras. En este sentido, la Sala respalda lo resuelto en primera instancia, destacando que la pena privativa de libertad efectiva se justifica por la gravedad de los hechos y por la función preventiva del derecho penal. De esta manera, se confirma que la proporcionalidad constituye el criterio central que equilibra la sanción con la tutela de los derechos fundamentales.

Finalmente, el objetivo específico 5: La investigación realizada sobre las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso penal por delito de actos contra el pudor ha permitido alcanzar el objetivo general de analizar la coherencia y calidad de la motivación judicial, a la luz de los principios constitucionales y penales. Los resultados, especialmente del análisis de la resolución de segunda instancia emitida por la Tercera Sala Penal de Lima, confirman que la decisión fue jurídicamente fundada, respetando tanto la proporcionalidad de la pena como los derechos fundamentales comprometidos.

Desde el sustento teórico, se verificó que la motivación judicial y la garantía del debido proceso (art. 139 Const.) constituyen pilares esenciales para legitimar la actuación jurisdiccional, tal como sostienen Carbonell (2021), Landa (2021) y Garrido (2022). Asimismo, los principios de dignidad humana (art. 1 Const.) e interés superior del niño (art. 4 Const.) orientan la obligación estatal de proteger de manera reforzada a los menores frente a delitos sexuales, consolidando un marco de tutela jurisdiccional efectiva.

Las investigaciones comparadas evidencian que, en distintos contextos nacionales e internacionales, los órganos jurisdiccionales coinciden en considerar la confesión sincera como atenuante válida, descartar agravantes infundadas y mantener la regla de efectividad de la pena en casos de delitos contra la indemnidad sexual, en aras de la prevención general y especial. Ello se refleja en la práctica judicial peruana, donde la

Sala ratificó lo resuelto en primera instancia, aplicando de manera consistente los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, el artículo 160 del Código Procesal Penal y el artículo 57 del Código Penal.

Metodológicamente, el enfoque cualitativo basado en el análisis documental permitió contrastar los fundamentos normativos con la práctica judicial. El estudio del Cuadro 5 demuestra que la Sala Superior aplicó criterios como el principio de limitación del recurso (tantum apelatum quantum devolutum), la proporcionalidad de la pena, la inexistencia de agravante por uso de armas y la excepcionalidad de la suspensión de la pena.

En suma, la decisión de segunda instancia confirmó íntegramente la condena de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, reparación civil de S/ 2,000 y tratamiento terapéutico, reflejando la correcta aplicación de instituciones jurídicas constitucionales como el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, la presunción de inocencia, la legalidad penal y la protección reforzada de la niñez. De este modo, se concluye que las resoluciones judiciales analizadas cumplen con estándares de motivación suficiente, proporcionalidad y coherencia jurídica, garantizando un adecuado control constitucional del ius puniendi estatal.

En suma, la investigación concluye que el proceso penal analizado revela carencias en la construcción de hechos, en la fundamentación jurídica y en la coherencia de las medidas de protección, lo que afecta el estándar de tutela judicial efectiva. La metodología de análisis documental aplicada permitió identificar estas deficiencias de manera sistemática, reforzando la necesidad de que el sistema judicial peruano articule medidas más consistentes, integrales y alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar justicia real y efectiva en delitos de actos contra el pudor.

VI. RECOMENDACIONES

1- Se recomienda que el Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo, emita lineamientos vinculantes que aseguren la uniformidad en la adopción de medidas de protección en casos de delitos contra la libertad sexual.

2- El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales deben garantizar que las decisiones judiciales integren de manera obligatoria el enfoque de derechos humanos y de género, conforme a lo establecido en la Ley N.° 30364 y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano (CEDAW, Belém do Pará). La omisión de este enfoque debe considerarse como un vicio de motivación que afecta la validez de la resolución.

3- Se sugiere que el Poder Judicial exija a jueces y fiscales motivar sus resoluciones no solo en normas penales internas, sino también en principios constitucionales (dignidad humana, igualdad, no discriminación) y tratados internacionales de derechos humanos. La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional deben reforzar jurisprudencialmente este estándar para evitar fundamentaciones parciales o incompletas.

4- La Municipalidad, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), la Policía Nacional y el Poder Judicial deben establecer protocolos coordinados que aseguren medidas de protección efectivas, superando las respuestas meramente formales. Ello responde a lo previsto en la Ley N.° 30364, que establece la obligación de articular acciones de protección inmediata y sostenida.

5- El Poder Judicial debe implementar mecanismos de control procesal que garanticen que la revisión en segunda instancia sea rápida y efectiva, corrigiendo inmediatamente las deficiencias de primera instancia. Para ello, se recomienda modificar los plazos procesales en el Código Procesal Penal, estableciendo tiempos máximos estrictos para resolver apelaciones en delitos contra la libertad sexual.

6- Se recomienda al Poder Judicial y al Ministerio Público implementar programas obligatorios de capacitación continua en materia de derechos humanos, enfoque de género y estándares internacionales de protección de víctimas, conforme a las directrices de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

turnitin Página 107 de 107 - Engrega de integridad Identificador de la entrega trn:oid:::1:3382811317